



UNIVERSIDAD
DE PIURA

FACULTAD DE DERECHO

**La prescripción de la acción de cobro de pensiones de
alimentos en el ordenamiento jurídico peruano**

Tesis para optar el Título de
Abogado

María Gabriela Huancas Torres

**Asesor(es):
Dra. Maricela del Rosario Gonzáles Pérez de Castro**

Piura, mayo de 2025

Aprobación

La tesis titulada “La prescripción de la acción de cobro de pensiones de alimentos en el ordenamiento jurídico peruano”, presentada por la bachiller María Gabriela Huancas Torres en cumplimiento con los requisitos para obtener el Título de Abogado, fue aprobada por la Directora de tesis Dra. Maricela del Rosario Gonzáles Pérez de Castro.



Director de tesis





Declaración Jurada de Originalidad del Trabajo Final

Yo, María Gabriela Huancas Torres, egresado del **Programa Académico** de Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Piura, identificado(a) con **DNI: 72777978**, declaro que:

Soy autor del trabajo final titulado:

“La prescripción de la acción de cobro de pensiones de alimentos en el ordenamiento jurídico peruano”

El mismo que presento bajo la modalidad de **Tesis** para optar el Título profesional de Abogado.

Que el trabajo se realizó en coautoría con los siguientes alumnos de la Universidad de Piura.

- Haga clic o pulse aquí para escribir texto, identificado con Elija un elemento: Escribir número
- Haga clic o pulse aquí para escribir texto, identificado con Elija un elemento: Escribir número

El texto de mi trabajo final es original y no vulnera los derechos de terceros o, de ser el caso, derechos de los coautores, incluidos los derechos de propiedad intelectual, datos personales, entre otros. En tal sentido, el texto de mi trabajo final no ha sido plagiado total ni parcialmente, para lo cual, he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas. Asimismo, el texto del trabajo final que presento no ha sido publicado ni presentado antes en cualquier medio electrónico o físico; y que la investigación, los resultados, datos, conclusiones y demás información presentada que atribuyo a mi autoría son veraces.

En caso de detectarse el incumplimiento de lo declarado asumo frente a terceros, la Universidad de Piura y/o la Administración Pública toda responsabilidad que pueda derivarse por el trabajo final presentado. Lo señalado incluye responsabilidad pecuniaria incluido el pago de multas u otros por los daños y perjuicios que se ocasionen.

La asesoría del trabajo estuvo a cargo de los siguientes docentes de la Universidad de Piura:

- Dra. Maricela del Rosario Gonzáles Pérez de Castro, identificado con DNI: 41842817
- Haga clic o pulse aquí para escribir texto, identificado con Elija un elemento: Escribir número

Declaro (declaramos) que:

Luego de haber empleado el software de coincidencia Turnitin, revisado las fuentes de información señaladas por el autor, y en razón de mi (nuestra) experiencia como investigador(es), declaro (declaramos) que las ideas expuestas en el trabajo final alcanzan las condiciones de calidad, integridad y originalidad acorde a los objetivos institucionales y estándares en materia de investigación. Finalmente, no asumo (asumimos) responsabilidad por la posible vulneración de derechos de autor en el trabajo final referido, pues tal responsabilidad es exclusiva del autor.

Fecha: 03/02/2025.


Firma del autor¹


Firma del asesor¹

.....
Firma del co-asesor¹

¹ Firma idéntica al DNI. No se admite digital, salvo certificado.

Agradecimientos

A Dios y a la Virgen María, por acompañarme en mi día a día y llenarme de esperanza y fortaleza ante las dificultades.

A mis padres, José Antonio Huancas Ronceros y María del Carmen Torres Veramatus, por su apoyo incondicional durante toda mi carrera profesional y la elaboración del presente trabajo.

A mi asesora de tesis por el apoyo durante este camino.

Con su ayuda la elaboración del presente trabajo se hizo posible. Por esa razón, se las dedico como muestra de mi gratitud.



Resumen

El derecho alimentario constituye una parte relevante del derecho de familia, pues se constituye como una expresión clara de la solidaridad familiar al buscar garantizar que familiares o personas con algún vínculo relevante socorran a un ser humano cuando está en estado de necesidad. De ahí la importancia de que se cuente con una regulación adecuada para lograr sus fines. Ello, aplicado al caso del derecho alimentario, implica que dicha regulación permita en realidad el acceso adecuado a los medios para reclamar dichos alimentos y, sobre todo, para poder hacer efectivo dicho derecho cuando es reconocido, lo cual sucede al cobrar las pensiones alimenticias asignadas oportunamente y así socorrer al alimentista.

En razón de lo anteriormente expuesto, la presente investigación tiene como objetivo recordar las nociones básicas sobre el derecho alimentario, haciendo énfasis en quiénes pueden ser los titulares de dicho derecho. Ello con la finalidad de luego tratar, con una buena base de conocimientos, al tema central: el estudio de la prescripción aplicada a la acción de cobro de pensiones alimenticias. Para tratarlo, aparte de también profundizar en las nociones sobre la prescripción, se procederá a analizar su regulación en el ordenamiento jurídico peruano y la jurisprudencia relacionada existente sobre la materia específica. Esta materia es relevante pues, como ya se ha mencionado líneas arriba, se sitúa en el ámbito de satisfacción del derecho alimentario, es decir, cuando se busca hacerlo efectivo en la práctica. También, se ha considerado conveniente revisar cómo es que se ha tratado dicha figura a nivel de derecho comparado y en base a todo ello responder a la principal interrogante de la investigación: determinar si la regulación sobre la prescripción en la materia es la adecuada para cumplir tanto con los fines de la prescripción como con los del derecho alimentario de manera armónica.

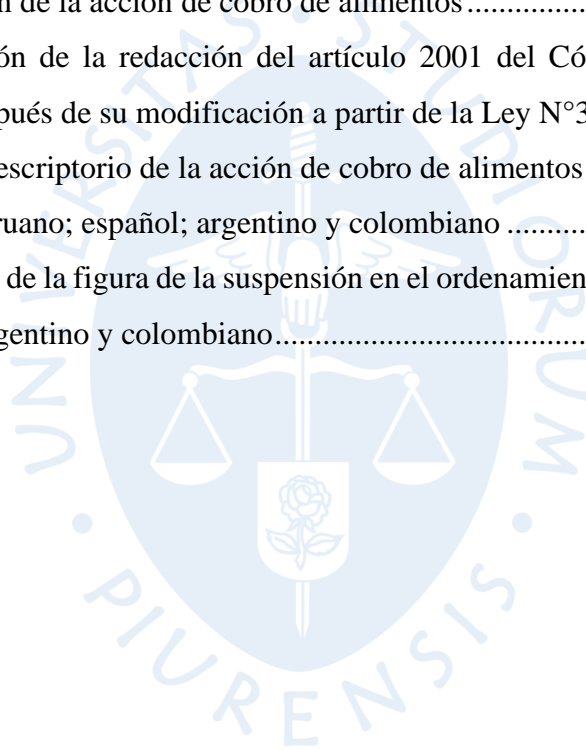
Tabla de contenido

Introducción.....	9
Capítulo 1 El derecho de alimentos en el ordenamiento jurídico peruano.....	11
1.1 Concepto de alimentos y su fundamento	11
1.2 Naturaleza jurídica.....	12
1.3 Características.....	13
1.3.1 Característica del derecho alimentario.....	13
1.3.2 Características de la obligación alimentaria.....	14
1.4 Normativa aplicable a los alimentos	14
1.4.1 Los alimentos en el Código Civil.....	15
1.4.2 Los alimentos en el Código de los niños y adolescentes	16
1.5 Exigibilidad de los alimentos.....	17
1.5.1 Presupuestos o requisitos normativos de los alimentos	17
1.5.2 Orden de prelación de los obligados	22
1.5.3 Distinción entre la acción alimentaria y la acción de cobro de pensiones de alimentos	24
Capítulo 2 La prescripción en el ordenamiento jurídico peruano.....	25
2.1 Conceptualización de la prescripción	25
2.2 Fundamentos de la prescripción	26
2.3 Naturaleza jurídica de la prescripción	27
2.4 Característica de la prescripción	29
2.5 Distinción entre prescripción y caducidad.....	29
2.6 Modo en que opera la prescripción.....	30
2.6.1 Nociones generales sobre los plazos prescriptorios y su cómputo	30
2.6.2 Suspensión e interrupción del plazo prescriptorio	32
2.6.3 Efectos de la prescripción	34
Capítulo 3 La prescripción aplicada a la acción de cobro de pensiones de alimentos en el ordenamiento jurídico peruano	35
3.1 Modo de operar de la prescripción de la acción de cobro de pensiones alimenticias.....	35
3.2 Profundización en el plazo prescriptorio de la acción de cobro de pensiones de alimentos.....	35
3.2.1 Antecedentes normativos y regulación actual.....	36
3.2.2 Desarrollo jurisprudencial previo a la modificación del año 2014	37

3.3	Sobre la modificación del plazo prescriptorio de las acciones de cobro de pensiones alimenticias introducida en el año 2014 mediante la Ley N°30179	40
Capítulo 4 Análisis comparativo de la prescripción de la acción de cobro de pensiones de alimentos..... 46		
4.1	Prescripción de la acción de cobro de pensiones de alimentos en España	46
4.2	Prescripción de la acción de cobro de pensiones de alimentos en Argentina.....	48
4.3	Prescripción de la acción de cobro de pensiones de alimentos en Colombia.....	50
4.4	Análisis de las semejanzas y diferencias evidenciadas entre la regulación de la prescripción de la acción de cobro de pensiones de alimentos en Perú y de los países abordados	51
4.4.1	Comparación del marco normativo en general	51
4.4.2	Comparación de los plazos prescriptorios designados a la acción de cobro de pensiones de alimentos.....	52
4.4.3	Comparación de la regulación de la figura de la suspensión en la prescripción extintiva.....	52
Conclusiones		55
Referencias.....		57
Lista de jurisprudencia.....		59

Lista de tablas

Tabla 1	Estructura de la relación jurídica alimentaria.....	12
Tabla 2	Orden de prelación de los obligados a prestar alimentos en el ordenamiento jurídico peruano.....	22
Tabla 3	Evolución de los plazos prescriptorios generales en la normativa civil peruana	32
Tabla 4	Supuestos de suspensión del plazo prescriptorio en el Código Civil peruano	33
Tabla 5	Evolución del plazo prescriptorio de la acción de cobro de pensiones de alimentos en la legislación peruana.....	36
Tabla 6	Principales pronunciamientos en materia jurisprudencial acerca de la prescripción de la acción de cobro de alimentos.....	37
Tabla 7	Comparación de la redacción del artículo 2001 del Código Civil peruano antes y después de su modificación a partir de la Ley N°30179.....	41
Tabla 8	El plazo prescriptorio de la acción de cobro de alimentos en el ordenamiento jurídico peruano; español; argentino y colombiano	52
Tabla 9	Regulación de la figura de la suspensión en el ordenamiento jurídico peruano; español; argentino y colombiano.....	53



Introducción

La prescripción de la acción de cobro de pensiones alimenticias es un tema que ha sido objeto de debate en el Perú, especialmente, a partir del año 2011, cuando a nivel jurisprudencial algunos sostenían que no era justo que se haya asignado el plazo más corto existente en nuestro ordenamiento, de dos años, y no un plazo más largo en virtud de la importancia de la materia que regulaba. Entre los principales argumentos que respaldaban dicha crítica estaba el hecho de que este plazo corto perjudicaba a los beneficiarios de dichas pensiones alimenticias, especialmente a los menores de edad, al liberar a los deudores de sus deudas en poco tiempo. En consecuencia, se empezaron a generar diversas posturas sobre cuál debería ser el plazo idóneo, y ello generó una falta de uniformidad en la aplicación de la normativa. Finalmente, dicha situación llevó a que, en 2014, mediante la Ley N°30179, se modificara dicho plazo a 15 años.

A partir de lo expuesto surge la principal interrogante de la investigación: tras la modificatoria ¿finalmente contamos con una regulación idónea en materia de la prescripción de la acción de cobro de pensiones alimenticias en el Perú? Con idónea nos referimos a que es capaz de armonizar los fines de la prescripción como con los del derecho alimentario, lo cual es importante, ya que es necesario que se cuente tanto con seguridad jurídica para ambas partes, alimentista y alimentante, pero a la vez también es necesario garantizar la efectividad del derecho alimentario de los beneficiarios de las pensiones alimenticias.

Con el objetivo de responder a la pregunta formulada en el párrafo anterior, el presente trabajo se ha estructurado en cuatro capítulos:

El primer capítulo explicará el tratamiento jurídico de los alimentos en el ordenamiento jurídico peruano. Su finalidad es recordar y fijar, mediante una exposición clara y concisa, los conocimientos del derecho de alimentos, lo cual implica ahondar en su concepto y fundamento, en su naturaleza jurídica, en sus características, en la normativa aplicable y en quienes pueden exigirlos.

El segundo capítulo tiene un objetivo similar al anterior, pero enfocándose en la otra institución jurídica de interés en la presente investigación: la prescripción. Para ello se tocará su conceptualización, su fundamento, su naturaleza jurídica, sus características, se le distinguirá de la figura de la caducidad, se explicará cómo opera y sus efectos.

Por su parte, el tercer capítulo, primero, busca explicar cómo funciona la prescripción aplicada a la acción del cobro de alimentos. En segundo lugar, teniendo claro su modo de operar, se profundizará en el plazo prescriptorio asignado a la acción en cuestión, pues se quiere entender por qué fue asignado dicho plazo y no otro. Ello se logrará mediante la revisión de:

sus antecedentes normativos y de la regulación actual, el desarrollo jurisprudencial existente en la materia y la modificación más reciente de dicho plazo, que se dio en el año 2014 mediante la Ley N°30179.

Finalmente, en el cuarto capítulo se verá cómo es que se regula la prescripción de la acción de cobro de alimentos en España, Argentina y Colombia. Luego se procederá a realizar una comparación con Perú. Con esta revisión y comparación de la regulación en otros países, se busca explorar otros puntos de vista o enfoques y ampliar la perspectiva que se tiene del tema de investigación.

Así, a partir de todo ello, se elaborarán las conclusiones correspondientes a modo de respuesta a la interrogante planteada en el segundo párrafo de la presente introducción: ¿finalmente contamos con una regulación idónea en materia de la prescripción de la acción de cobro de pensiones alimenticias en el Perú?



Capítulo 1

El derecho de alimentos en el ordenamiento jurídico peruano

1.1 Concepto de alimentos y su fundamento

Para iniciar el presente trabajo de investigación es necesario contar con una noción clara de alimentos. Estos, a diferencia de su sentido común, cuyo término proviene del latín *alimentum* que significa comida, tienen un significado más amplio en el ámbito jurídico.

Así, siguiendo a Gómez (2016, p. 126), para nuestro ordenamiento jurídico los alimentos comprenden lo necesario para subsistir y poder llevar una vida digna. Además, resalta que constituyen un supuesto de obligaciones periódicas, las cuales, naciendo de un antecedente o causa único, surgen por el transcurso del tiempo. En el caso de los alimentos la obligación de prestarlos se da mes a mes, constituyendo cada una de las pensiones devengadas una deuda distinta. Finalmente, agrega que quien tiene derecho a los mismos, aunque no los reclame, no pierde el derecho, puesto que la acción por alimentos no se funda en las necesidades pasadas, sino en las actuales del alimentado.

Con el fin de comprender mejor su definición, cabe hacer algunas precisiones. Cornejo (1988, pp. 225-227) realiza una observación importante respecto de la naturaleza del hombre que permite dar una explicación preliminar a la existencia de la obligación de prestar ayuda a otro para su subsistencia. Y es que el hombre, pese a haber sido dotado de aptitudes y virtualidades superiores a cualquier otro ser de la naturaleza, no las ostenta desde su nacimiento ni hasta el final de sus días, existe en él una natural debilidad de la cual no puede escapar. Pese a ello, se dice que la naturaleza misma le ha provisto de una oportuna solución a través de dos instrumentos: el de hacer nacer al hombre en un medio social, donde se prestará amparo a la debilidad de aquél; y el de imprimir en ellos instintos y sentimientos que los compelan a brindar protección a los seres desvalidos que lo necesiten.

A partir de lo anteriormente mencionado, cabe precisar que el "medio social" por excelencia en el que nace el hombre es la familia y por ello lo más usual es que se hable de alimentos entre parientes. La razón principal por la cual se menciona que el fundamento de los alimentos está íntimamente ligado al instituto familiar es porque el mismo constituye la célula de la sociedad. Se afirma ello, entre otras razones, debido a que esta es el primer medio social en el cual se ve inserto el ser humano al venir al mundo y del cual naturalmente brotan deberes morales de cuidado entre sus miembros que asegurarán su supervivencia.

Así, atento a esta realidad natural, el Derecho se limita, como en otros casos, a precisar los perfiles del fenómeno y a encauzar y disciplinar el movimiento de protección en favor de aquellos que se encuentran en un estado de necesidad requerido, ello mediante la institución

jurídica familiar de los alimentos, la cual está encaminada a convertir en derechos ciertas necesidades y en obligaciones civiles determinados deberes naturales o morales (Cornejo, 1988, p. 226).

De ahí que se afirme que surge una relación jurídica, la cual estará conformada por: el alimentista, titular del derecho a los alimentos y, por lo tanto, acreedor de la obligación alimentaria; y alimentante, deudor de la obligación alimentaria. Esto es importante, pues denota que es posible distinguir entre "derecho alimentario" y "obligación alimentaria". Además, esta última se satisface mediante el pago de la pensión alimenticia, la cual es "la materialización concreta de los alimentos" (Canales, 2013, p. 8). Es por lo que se sostiene que los alimentos están compuestos de dos elementos: uno personal y otro material.

Para un mejor entendimiento la tabla 1 grafica de manera más clara la estructura de la relación jurídica alimentaria:

Tabla 1

Estructura de la relación jurídica alimentaria

Elemento personal (sujetos)	Elemento material (pensión)
Alimentante	Devengada
Alimentista	Cancelada
	Futuras

Nota. Adaptada de Canales C., (2013)

1.2 Naturaleza jurídica

Existen diversas teorías acerca de la naturaleza jurídica de los alimentos. Cornejo (1988, p. 228) explica que la razón de ello es que existen dificultades para ubicarlos dentro de la clasificación tradicional de los derechos privados, los cuales se agrupan en personales y patrimoniales, a su vez, estos últimos se subclasifican en reales u obligaciones.

Así, Aguilar (2016, p. 13) expone que en este punto la doctrina se encuentra dividida: a) En primer lugar, hay quienes consideran que los alimentos tienen carácter patrimonial en virtud de que se manifiestan en una pensión alimenticia, la cual puede constar en dinero o en especie, dotando a los alimentos de significado económico; b) Por otro lado, hay quienes consideran a los alimentos como un derecho de naturaleza personal, pues nace con la persona y se extingue con ella. Respaldan dicha afirmación resaltando que de ahí se deriva su carácter intransmisible. Pese a ello, aun siguiendo a Aguilar, ambas teorías presentan críticas. La crítica a la tesis personal recalca que es innegable que los alimentos tienen una valoración y concreción de carácter económico, cualidad que no se da en los derechos personalísimos. Por otro lado, se

crítica a la tesis patrimonial objetando que si realmente los alimentos tuvieran tal carácter podrían transferirse o renunciarse a ellos, pero no es el caso.

Como se lee líneas arriba, tanto la teoría patrimonial como la personal están sujetas a críticas. Ante ello surge una tercera propuesta, a la cual me adscribo, que trata de explicar su naturaleza dejando atrás la clasificación tradicional: la teoría mixta o también conocida como la teoría de naturaleza *sui generis*. El autor Cornejo (1988, pp. 227-233) la sostiene, explica que, si bien los alimentos entran en la categoría de los derechos patrimoniales obligacionales, presentan además algunas notas peculiares derivadas de la importancia y significación social de la familia dentro de cuyos ámbitos opera, así como del destino vital a que los mismos alimentos están dirigidos. En consecuencia, concluye Cornejo, su naturaleza es mixta y ello viene dado en virtud de que la institución familiar imprime una fisionomía especial en las instituciones y figuras jurídicas directamente relacionadas con ella.

1.3 Características

Las características de los alimentos representan un tema relevante, en tanto estas se mantienen pese a que se puedan dar cambios en la legislación de la materia (Aguilar, 2016, p. 14). En el primer apartado del presente trabajo se menciona que los alimentos dan origen a una relación jurídica. En virtud de ello es posible diferenciar entre: derecho alimentario y obligación alimentaria. Cada uno tiene sus propias características.

1.3.1 Característica del derecho alimentario

- **Personal.** Sirve a la persona, es vital a ella, nace con la persona y se extingue con ella (Aguilar, 2016, p. 14).
- **Intransferible e inembargable.** En primer lugar, intransferibles quiere decir que los alimentos no pueden ser objeto de transferencia o cesión por actos entre vivos, ni siquiera el beneficiario puede constituir a favor de terceros derecho alguno sobre las pensiones de alimentos que le han sido asignadas. Por otro lado, inembargables quiere decir que tampoco podrán ser afectados por deudas. Debido a ello es que se dice que se trata de un derecho personalísimo e inalienable (Plácido, 2001, p. 350).
- **Irrenunciable.** Pues abdicar a él equivaldría poner en grave peligro la vida de quién en realidad los necesita (Cornejo, 1988, p. 233).
- **Intransigible.** Si bien el derecho a pedir alimentos tiene carácter patrimonial, a su vez tiene carácter personal. En consecuencia, no puede ser objeto de transacción. Sin embargo, se debe precisar que la pensión de alimentos (concreción del derecho) si es posible de transacción,

pero solo en vía de conciliación. Ello en virtud del carácter relativo de la cosa juzgada que ostenta la sentencia que fija una pensión de alimentos (Plácido, 2001, p. 351).

- **Imprescriptible.** Los alimentos sirven para la sobrevivencia de la persona cuando esta se encuentra en estado de necesidad, por ello mientras subsista dicho estado, siempre estará vigente el derecho y la acción para reclamarlo (Aguilar, 2016, p. 15). En este punto cabe mencionar que se debe diferenciar la acción dirigida a exigir alimentos, la cual es imprescriptible, de la acción de cobro de la pensión de alimentos, la cual si puede estar sujeta a plazo de prescripción. Sobre esta última se verá en los capítulos siguientes.
- **Incompensable.** Porque, siguiendo a Cornejo (1988, p. 233), la subsistencia del ser humano no puede tocarse por ningún otro derecho.
- **Revisable.** En el caso de los alimentos no hay cosa juzgada, es posible solicitar su aumento o reducción atendiendo a las necesidades que experimente el alimentista y las posibilidades de quien debe prestarlos (Aguilar, 2016, p. 19).

1.3.2 Características de la obligación alimentaria

- **Intransferible.** Aguilar (2016, p. 19) explica que, en principio, el obligado a prestar alimentos no transmite a sus herederos esta obligación, pues es personal y, en consecuencia, se extingue con él.

Sin embargo, existe una única excepción a este carácter: el caso del hijo alimentista, recogido en el artículo 415 del Código Civil peruano y el artículo 417:

La acción que corresponde al hijo en el caso del artículo 415 es personal, se ejercita por medio de su representante legal y se dirige contra el presunto padre o sus herederos. Estos, sin embargo, no tienen que pagar al hijo más de lo que habría recibido como heredero si hubiese sido reconocido o judicialmente declarado.

- **Divisible.** Lo es en la medida que se puede fraccionar entre los diversos deudores igualmente obligados frente al acreedor (Aguilar, 2016, p. 20).

1.4 Normativa aplicable a los alimentos

Ya se ha expuesto que los alimentos tienen un fundamento ético moral, de asistencia y de solidaridad para la conservación de la persona. En ese sentido, deberían prestarse naturalmente, sin necesidad de su positivación, por lo que puede decirse que una de sus fuentes es la voluntad. Como ejemplos se tiene: el caso en que una persona se impone la obligación de alimentos mediante un pacto o disposición testamentaria; los contratos de renta vitalicia y los legados de alimentos (Plácido, 2001, p. 349).

Pese a ello, está demostrado que no se puede confiar incondicionalmente en la voluntad de los hombres, existen situaciones en que los alimentos se niegan a quienes le son debidos. Por ello, con finalidad de brindar una mejor protección a dichas personas, el Derecho ha tenido que constituir a la ley como fuente principal.

1.4.1 *Los alimentos en el Código Civil*

El Código Civil Peruano regula los alimentos en su Sección Cuarta, Título I, Capítulo Primero. Plácido (2001, p. 350) señala que se debe tener en cuenta que nuestro Código Civil regula, bajo el mismo nombre, "alimentos" a secas, dos obligaciones distintas. En primer lugar, el artículo 472 del Código Civil regula los alimentos en sentido amplio, también conocidos como alimentos congruos:

Artículo 472. Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidad de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.

Tras la lectura del presente artículo se puede entender mejor el porqué de su denominación. Incluye mucho más que lo estrictamente necesario para la subsistencia del alimentista. Su ámbito de aplicación serán los alimentistas menores de edad y también se han considerado los gastos de la madre durante el embarazo hasta la etapa de postparto.

Nuevamente se resalta, siguiendo a Chunga (2020, p. 167), que este tema descansa en un fundamento básicamente moral; es deber y obligación de los padres socorrer a sus hijos. Ellos se encuentran en un estado de indefensión en sus primeros años de vida, y la responsabilidad de su existencia corresponde única y exclusivamente a sus padres. Finalmente, este artículo debe concordarse con el artículo 92 del Código de Niños y Adolescentes, el cual se desarrollará en el siguiente punto.

Por otro lado, el artículo 473 del Código Civil regula los alimentos en sentido restringido, también conocidos como alimentos necesarios:

Artículo 473. El mayor de dieciocho años sólo tiene derecho a alimentos cuando no se encuentre en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas.

Si la causa que lo redujo a ese estado fue su propia inmoralidad, sólo podrá exigir lo estrictamente necesario para subsistir.

No se aplica lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el alimentista es ascendiente del obligado a prestar alimentos.

Los alimentos necesarios son la excepción (Plácido, 2001, p. 350), pues, en teoría, una persona mayor de edad debería poder valerse por sí misma al ser una persona considerada capaz. Sin embargo, ello no sucede en todos los casos. A continuación, los supuestos amparados a la luz del presente numeral:

En primer lugar, el artículo ampara a aquellos mayores de edad que no pueden atender a su subsistencia a causa de una incapacidad física o mental debidamente probada.

En segundo lugar, el artículo *in comento* debe concordarse con el artículo 424 del mismo código, puesto que recoge otro de los supuestos de alimentos para mayores de edad. Dicho artículo establece que subsiste la obligación alimentaria cuando los hijos solteros mayores de edad estén estudiando una profesión u oficio, pero solo hasta los 28 años.

Por otro lado, el segundo párrafo del artículo 473 menciona que los alimentos se limitarán a lo estrictamente necesario si la razón por la cual el hijo mayor de edad no puede atender a su subsistencia fue su propia inmoralidad. Al respecto, CHUNGA (2020, p. 169) explica que con esta medida se está protegiendo también a los progenitores, quienes tras haber brindado al hijo una gama de oportunidades, cariño, etc., este no ha sabido aprovecharlo y, al contrario, las ha malgastado, no valorando todo ello por culpa de él. En consecuencia, en justicia se le reducen los alimentos a lo estrictamente necesario para su subsistencia.

Por último, el tercer párrafo del presente artículo indica que no se aplica lo dispuesto en el segundo párrafo cuando quien recibe los alimentos es ascendiente del obligado. Ello "en atención al deber de este último de respetarlo y asistirlo en la ancianidad y enfermedad" (Plácido, 2001, p. 350).

1.4.2 Los alimentos en el Código de los niños y adolescentes

Los alimentos en el Código de los niños y adolescentes se encuentran regulados en el Libro Tercero, Título I, Capítulo IV. El Artículo 92 del mismo los define de la siguiente forma:

Artículo 92. Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.

El presente artículo presenta dos elementos que en un inicio no estaban contemplados en la definición de alimentos brindada en el artículo 472 del Código Civil Peruano: el concepto de recreación y la inclusión de los gastos de embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa del post parto. Posteriormente, mediante la Ley N° 30292, del 28 de diciembre de 2014, ambos elementos fueron incluidos en dicho artículo. Al respecto, su inclusión se considera acertada. La recreación constituye un aspecto necesario e importante en el desarrollo de la

persona, más aún cuando se trata de menores de edad. También está justificado el incluir los gastos del embarazo de la madre, ello se ve respaldado en un principio consagrado en la Constitución, que es que la vida inicia desde la concepción y, por ello, desde allí hay que protegerla y darle la protección jurídica que amerita (Chunga, 2020, p. 167).

1.5 Exigibilidad de los alimentos

1.5.1 Presupuestos o requisitos normativos de los alimentos

Los alimentos, como obligación y derecho, se sustentan en presupuestos o requisitos esenciales que pueden agruparse en dos: a) objetivos, referidos principalmente a la necesidad del alimentista y la posibilidad del obligado; b) subjetivos, referidos a la interacción que se da entre los sujetos, usualmente de carácter permanente, la cual puede surgir de un vínculo legal o voluntario (Canales, 2013, p. 13).

1.5.1.1 Presupuesto o requisitos objetivos. Los presupuestos o requisitos objetivos se encuentran enunciados en el artículo 481 del Código Civil peruano

Artículo 481. Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor.

El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente.

No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos.

Siguiendo a Varsi (como se cita en Canales, 2013, p. 62), y tomando como referencia el artículo citado previamente, los requisitos objetivos se pueden sintetizar en la siguiente ecuación:

$$\text{Alimentos} = \frac{\text{necesidad} + \text{posibilidad} + \text{vínculo legal}}{\text{proporcionalidad}}$$

A continuación, se ahondará un poco más sobre cada uno de los requisitos objetivos:

- **Estado de necesidad del alimentista.** Se manifiesta cuando la persona que los solicita experimenta un estado de indigencia o insuficiencia económica que no le permite la satisfacción de sus necesidades alimentarias. Cuando se trata de menores de edad, se presume *iuris tantum* dicho estado. Por el contrario, si se trata de mayores de edad, se deberá probar dicho estado, es decir la cuestión estará sujeta a apreciación judicial. En este último caso no solo basta con probar que se carece de medios económicos, sino también que no se

está en condiciones de obtenerlos por medio del propio trabajo debido a cuestiones de salud u otras circunstancias. También interesa a la ley la razón que ha conducido al solicitante a su estado de indigencia o insolvencia, pues, si la causa fue su propia inmoralidad, el Código Civil peruano prevé, en su artículo 473, que solo podrá exigir lo estrictamente necesario para sobrevivir, salvo se trate del ascendiente del obligado (Plácido, 2001, p. 352).

- **Posibilidad económica del alimentante.** Debe ser probada por quien reclama los alimentos. Sin embargo, no es necesaria una investigación rigurosa, pues existen casos en que dicha prueba puede resultar dificultosa. En dichos casos bastará con una prueba indiciaria, la cual consiste en valorar el patrimonio del alimentante, su forma de vivir, su posición social, sus actividades, etc. Cabe mencionar que no podrá exigirse alimentos en desmedro de las propias necesidades del demandado. Por ello, también se toman en consideración las obligaciones a las que se halle sujeto el deudor alimentario (Plácido, 2001, p. 353).
- **Una norma legal que establezca la obligación.** Se trata de una obligación natural que ha sido positivizada, por lo que es requisito que exista una norma legal que establezca la obligación alimentaria (Cornejo, 1988, p. 238). Sin embargo, también puede que la obligación alimentaria surja de la propia voluntad, pero inclusive en dichos casos, al menos los más comunes (pactos y disposiciones testamentarias), existe legislación referencial pero no una fuente en dicho caso.
- **Proporcionalidad en su fijación.** Los alimentos no pueden ser utilizados como medio para participar en el patrimonio del alimentante ni como medio para obtener su fortuna, se otorgan por una cuestión de necesidad del alimentista (Varsi, 2011, p. 422).

1.5.1.2 Presupuesto o requisito subjetivo. El presupuesto o requisito subjetivo hace referencia a los sujetos que forman parte de la relación jurídica que se origina a partir de la institución jurídica de los alimentos. Como ya se ha mencionado líneas arriba, entre las fuentes de los alimentos está la ley y la voluntad. Se menciona ello pues son estas las que determinan quienes son los alimentantes y los alimentistas. Es decir, determinan el elemento personal de los alimentos (Canales, 2013, p. 15). A continuación, se analizarán los dos supuestos.

1.5.1.2.1 Sujetos de la relación jurídica alimentaria según la ley. Siguiendo a Cornejo (1998, p. 238) “el ámbito de las relaciones alimentarias es más amplio que el de las conyugales y las paterno-filiales”. En ese sentido, el Código Civil peruano en su artículo 474, establece que: “se deben alimentos recíprocamente: 1. los cónyuges; 2. los ascendientes y descendientes; 3. los hermanos”. Pero no solo ellos, también se encuentran comprendidos en la normativa vigente otros casos como el de los excónyuges y, como los denomina Cornejo (1988, p. 266), “los alimentos entre extraños”. A continuación, se tratará cada uno de los supuestos mencionados.

a) El derecho alimentario de los cónyuges. Constituye el primer supuesto enunciado en la legislación de la materia, sin embargo, su fundamento último se encuentra en el artículo 288 del mismo Código, el cual establece que: "los cónyuges se deben recíprocamente fidelidad y asistencia". En la misma línea, Cornejo (1988, p. 329) expone:

En efecto, además del aludido artículo 288, que impone por igual a ambos cónyuges el deber de asistencia – del que, por cierto, forma parte el de alimentos-, el artículo 300 preceptúa que cualquiera que sea el régimen patrimonial en vigor – es decir, el de comunidad de gananciales o el de separación de patrimonios- ambos cónyuges están obligados a contribuir al sostenimiento del hogar, según sus respectivas posibilidades y rentas; precepto del cual fluye que, a nivel de la norma legal, tanto puede ser el marido quien deba alimentar a la mujer como a la inversa o contribuir uno y otra por partes iguales o desiguales a la satisfacción de las necesidades del otro.

b) El derecho alimentario de los hijos y demás descendientes. En primer lugar, se tratará el caso de los hijos. La fuente del presente derecho es la consanguinidad, debido a ello todos los hijos tienen iguales derechos, sin importar si son matrimoniales o extramatrimoniales (Cornejo, 1988, pp. 246-247). Ello concuerda con el artículo 6 de la Constitución y el artículo 235 del Código Civil peruano, los cuales consagran el principio de igualdad respecto a los hijos.

Pese a lo anterior, Canales (2013, p. 19) realiza una reflexión interesante. Explica que, cuando los menores se encuentran bajo la patria potestad de los padres, el deber de alimentarlos viene insertado en el más amplio deber de asistencia y formación que la patria potestad impone, pero cuando ello no sucede, el derecho alimentario se traduce en la percepción de una pensión, a menos que, mediando circunstancia especiales que lo justifiquen (como lo estipula el artículo 484 del Código Civil), el juez permita al alimentante prestar los alimentos de modo distinto al pago de una pensión. Con esta reflexión se considera que lo que Canales busca transmitir es que, en la práctica, cuando los menores reciben alimentos a modo de pensión, estos se ven reducidos tan solo a una suma de dinero, en numerosas ocasiones insignificante, en comparación al amplio deber de asistencia que, en realidad, corresponde a los padres. En consecuencia, dependerá del padre si decide asumir, voluntariamente, su deber en toda su amplitud o solo cumplir, obligado, con lo mínimo (la pensión). Lo cual significa que, en la realidad, lamentablemente, el derecho a alimentos de determinados hijos no es satisfecho de igual manera, pese que la ley decreta que les es debido a todos los hijos un trato igual.

Por otro lado, también se debe tener presente que, a los hijos, mientras se encuentren dentro de la minoría de edad, los ampara la presunción relativa de que se encuentran en estado de necesidad, es decir, se presume que no pueden valerse por sí mismos. Sin embargo, una vez

alcanzada la mayoría de edad, si bien todo hijo conserva el derecho alimentario, deberá acreditar el estado de necesidad porque la presunción ya no lo ampara más (Canales, 2013, p. 20).

Respecto de estos últimos, sobre los hijos mayores de edad que pretenden seguir ejerciendo su derecho alimentario, trata el artículo 424 del Código Civil en dos supuestos específicos: a) los hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad; b) los hijos e hijas solteros que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas.

En segundo lugar, corresponde tratar el caso de los demás descendientes. Con ello se hace referencia a que los nietos tienen también un derecho alimentario respecto de sus abuelos, los bisnietos acerca de sus bisabuelos, y así sucesivamente varios casos pueden presentarse según el vínculo que una al alimentista con su padre y a este con el suyo (Cornejo, 1988, p. 254).

Finalmente, respecto a la extinción de la obligación, de manera general se puede dar por dos causas: la cesación del estado de incapacidad (presunto o efectivo) o la muerte del alimentista (Cornejo, 1988, p. 255).

c) El derecho alimentario de los padres y demás ascendientes. El fundamento del presente derecho se encuentra en la consanguinidad (Cornejo, 1988, p. 259), sin embargo, no basta con esta para poder ejercitar el derecho, debe concurrir también el estado de necesidad, que deberá ser probado. En adición a ello, Cornejo (1988, pp. 259-260) considera una circunstancia adicional: "el hecho de haber el padre prestado antes alimentos al hijo a quien hoy los pide". Pese a que ni la ley nacional ni la doctrina la exigen expresamente, el mismo autor, Cornejo, argumenta en favor de ello lo siguiente:

Es de justicia y aún exigencia moral la condición que señalamos; y si el Código no la sanciona de manera general y explícita, ello se debe a que en la mayoría de los casos se cumple por la naturaleza de las cosas.

Es por lo que, tiene sentido, en función a lo anteriormente mencionado, que el Código Civil estipule restricciones respecto del presente derecho en ciertos supuestos de padres extramatrimoniales.

En primer lugar, está el supuesto de reconocimiento tardío en el artículo 398 del Código Civil: "El reconocimiento de un hijo mayor de edad no confiere al que lo hace derechos sucesorios ni derecho a alimentos, sino en caso de que el hijo tenga respecto de él la posesión constante de estado o consienta en el reconocimiento". Al respecto, tiene sentido que se restrinja

el derecho del padre que no alimentó a su hijo cuando este se encontraba en estado de necesidad, es decir, durante su minoría de edad.

En segundo lugar, está el supuesto de declaración de paternidad, recogido en el artículo 412 del Código Civil, el cual estipula: "La sentencia que declara la paternidad o la maternidad extramatrimonial produce los mismos efectos que el reconocimiento. En ningún caso confiere al padre o a la madre derecho alimentario ni sucesorio". El presente artículo también resulta justo, al haber declarado la paternidad o maternidad de manera forzosa, pues el progenitor no tuvo intención de reconocer voluntaria ni oportunamente al menor.

En lo que respecta al caso de los demás ascendientes, Cornejo (1988, p. 261) explica que pueden encontrarse múltiples situaciones, así, en algunos casos podrá el abuelo obtener alimentos de su nieto y en otros no. No se entrará en más detalles al respecto en el presente trabajo debido a que no es el tema que principalmente atañe.

d) El derecho alimentario de los hermanos. Tiene su fundamento en el parentesco consanguíneo que los vincula. Si el destinatario de los alimentos es mayor de edad deberán comprender lo necesario para el sustento, en cambio, si fuere menor de edad también deberán comprender lo preciso para su educación, instrucción y capacitación laboral (Canales, 2013, p. 38).

e) El derecho alimentario de los ex-cónyuges. "Siendo el vínculo matrimonial la causa jurídica de la relación alimentaria entre marido y mujer, sería lógico que, desaparecida la causa, es decir, producido el divorcio, desapareciera el efecto, esto es, la relación alimentaria" (Cornejo, 1988, p. 264). Sin embargo, el artículo 350 del Código Civil peruano prevé supuestos excepcionales en los que podría darse el caso de una relación jurídica alimentaria entre ex-cónyuges.

En primer lugar, está el supuesto del ex-cónyuge inocente. Al respecto el segundo párrafo del artículo 350 del Código Civil preceptúa que:

Si se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciere de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, el juez le asignará una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquél.

En segundo lugar, está en supuesto del ex-cónyuge indigente, respecto del cual el cuarto párrafo del artículo 350 del Código preceptúa que: "El indigente debe ser socorrido por su ex-cónyuge aunque hubiese dado motivos para el divorcio". Cabe también mencionar que cualquiera de estas obligaciones cesará si el ex-cónyuge contrae nuevas nupcias o cesa el estado de necesidad, ello acorde al último párrafo del artículo en cuestión.

f) El derecho alimentario entre extraños. Hacen referencia a supuestos en los que se confiere derecho a alimentos a personas no ligadas por vínculo familiar (Cornejo, 1988, p. 266). A continuación, se mencionará cuáles son dichos supuestos:

En primer lugar, el artículo 414 del Código Civil peruano recoge el supuesto de alimentos para la madre por parte del padre que ha reconocido a su hijo durante los sesenta días anteriores y los sesenta posteriores al parto, así como al pago de los gastos ocasionados por éste y por el embarazo.

En segundo lugar, el artículo 870 del Código Civil trata el supuesto de alimentos, por un plazo de hasta tres meses, de quienes hasta la muerte del causante vivieron en la casa de este.

Finalmente, según el artículo 326 del Código Civil, tienen derecho a alimentos los miembros de una unión estable, es decir, quienes forman una unión de hecho.

1.5.1.2.2 Sujetos de la relación jurídica alimentaria originada en la autonomía de la voluntad. Se hace referencia a aquellos sujetos que, sin estar obligados por ley, se imponen la obligación alimentaria por pacto o por disposición testamentaria; basándose siempre en el mismo fundamento ético. Así, como ejemplo de relación alimentaria que surge de un acto contractual tenemos a: la donación ordinaria; la donación *propter nuncias*; la renta vitalicia. También existen casos de supuestos de alimentos que surgen a partir de actos unilaterales o disposiciones testamentarias como: la fundación de familia; el legado y la herencia voluntaria (Canales, 2013, p. 35).

1.5.2 Orden de prelación de los obligados

Se hace necesario contar con un orden de prelación de los obligados a prestar alimentos, pues es posible que, en ocasiones, recaiga sobre varias personas simultáneamente (Plácido, 2001, p. 351). Al respecto, el Código Civil cuenta con un orden de prelación para el caso de mayores de edad en su artículo 475. Por su parte, Código de los Niños y Adolescentes, en su artículo 93, también cuenta con un orden de prelación para los alimentistas menores de edad. A continuación, la tabla 2 presenta dichos órdenes:

Tabla 2

Orden de prelación de los obligados a prestar alimentos en el ordenamiento jurídico peruano

Artículo 475 del Código Civil	Artículo 93 del Código de los Niños y Adolescentes
Cónyuge	-
Descendientes	-
Ascendientes	Padres
Hermanos	Hermanos mayores de edad

-	Los abuelos
-	Parientes colaterales hasta el tercer grado
-	Otros responsables del niño o adolescente

Nota. Elaborado a partir de Código Civil peruano y Código de los Niños y Adolescentes

Así, según la tabla 2, cuando un mayor de edad necesita alimentos, acorde con el artículo 475 del Código Civil, primero se debe recurrir al cónyuge, luego a los descendientes (hijos), después a los ascendientes (padres) y finalmente a los hermanos. En cambio, cuando se trata menores de edad, el artículo 93 del Código de los Niños y Adolescentes, coloca como primeros obligados a los padres (pues los menores no tienen cónyuge ni descendientes), luego siguen los hermanos mayores de edad, los abuelos, parientes colaterales hasta el tercer grado (por ejemplo, tíos) y, finalmente, otros responsables del niño o adolescente (nótese que este último supuesto no se considera en el Código Civil para mayores de edad).

En adición a lo anterior, se precisa que los órdenes de prelación, como regla general, tienen carácter excluyente, es decir, si el primero puede prestar alimentos, ya no se recurre al siguiente en la lista. Sin embargo, esta regla no es absoluta, pues, existe, como excepción, el supuesto de prorrato de alimentos entre los obligados. Está recogido tanto en el Código Civil (artículo 477), como en el Código de los Niños y Adolescentes (artículo 95) y se da cuando el obligado principal no puede cubrir por completo las necesidades del alimentista.

Así, el artículo 477 del Código Civil estipula que:

Cuando sean dos o más los obligados a dar los alimentos, se divide entre todos el pago de la pensión en cantidad proporcional a sus respectivas posibilidades. Sin embargo, en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, el juez puede obligar a uno solo a que los preste, sin perjuicio de su derecho a repetir de los demás la parte que les corresponda.

Es importante resaltar que, solo en esta última circunstancia, la obligación alimentaria es solidaria. Caso contrario, no hay repetición contra otros obligados que pertenecen a otro orden, conforme al artículo 1275 del Código Civil. Así el padre no podrá repetir contra el abuelo por los alimentos a favor de sus propios hijos (Plácido, 2001, p. 351).

Finalmente, se cita el artículo 95 del Código de los Niños y Adolescentes, el cual, regula el prorrato siguiendo la misma línea del Código Civil:

La obligación alimentaria puede ser prorrataada entre los obligados si es que, a criterio del Juez, aquellos se hallan materialmente impedidos de cumplir dicha obligación en forma individual.

En este caso, los obligados pueden acordar el prorrateo mediante conciliación convocada por el responsable. Ésta será puesta en conocimiento del Juez para su aprobación.

La acción de prorrateo también puede ser iniciada por los acreedores alimentarios, en caso de que el pago de la pensión alimentaria resulte inejecutable.

1.5.3 *Distinción entre la acción alimentaria y la acción de cobro de pensiones de alimentos*

El presente capítulo finaliza explicando cómo es que se puede hacer efectivo el derecho a alimentos y, para ello, es necesario distinguir entre la acción alimentaria y la acción de cobro de pensiones de alimentos.

En lo que respecta a la acción alimentaria, se debe tener presente que está estrechamente ligada a la exigibilidad ante los tribunales de justicia del derecho a alimentos. Ya se ha visto que para que el derecho de alimentos se configure, es necesario que se den una serie de requisitos objetivos y subjetivos. De contarse con dichos presupuestos, el medio para exigir los alimentos debidos es interponer la acción alimentaria, cuya finalidad será que el juez fije una pensión de alimentos.

Así, la acción alimentaria no está sujeta a ningún plazo prescriptorio, puesto que se podrá interponer en cualquier momento siempre y cuando exista el derecho a alimentos. De lo contrario, es decir, en caso no se dieran los presupuestos, no se podría ejercitar dicha acción, pues evidentemente no se configura el derecho del que se deriva la acción alimentaria.

Por otro lado, está la acción de cobro de pensiones alimentos. La presente acción, como su mismo nombre lo dice, está ligada a la exigibilidad de la pensión alimenticia, que es la concreción del derecho de alimentos. Corresponde interponerla cuando, una vez fijada una pensión de alimentos en una sentencia, el obligado no cumple con pagar dicha pensión de la manera prevista.

A diferencia de la acción alimentaria, esta si está sujeta a un plazo prescriptorio. El Código Civil peruano, en su artículo 2001 inciso 5, establece un plazo prescriptorio de 15 años para interponerla. En los capítulos siguientes se ahondará en ello, pues es el tema central del presente trabajo.

Capítulo 2

La prescripción en el ordenamiento jurídico peruano

El tiempo constituye un hecho jurídico relevante, pues su transcurso tiene incidencias en las relaciones jurídicas (Vidal, 1988, p. 83). En la misma línea, Rubio (1987, pp. 13-14) expresa que la posibilidad de que algo sea eternamente exigible plantearía al Derecho graves problemas tanto en la vida social como en la administración de justicia y en razón a ello, desde antiguo, con el objetivo de garantizar la seguridad jurídica, el Derecho ha establecido plazos para ejercitar los derechos y otros plazos en los que la inactividad del titular genera desprotección o privación de ellos.

Es debido a lo anteriormente expuesto, que existen instituciones como la prescripción¹, caducidad y los plazos. Se precisa que en el presente trabajo corresponde tratar específicamente la prescripción extintiva, a la cual solo se denominará prescripción a secas de aquí en adelante.

2.1 Conceptualización de la prescripción

Para conceptualizar la prescripción, ante todo, se debe examinar lo que dice el Código Civil peruano acerca de ella. Así, en su artículo 1989 consigna que “la prescripción extingue la acción, pero no el derecho mismo”. Al respecto hay autores, como Vidal (2020, p. 214), que opinan que la terminología utilizada en el presente artículo es imprecisa porque la prescripción realmente no extingue la acción entendida como el derecho a acudir a los órganos jurisdiccionales, sino la pretensión mediante la cual se ejercita el derecho para alcanzar su tutela jurisdiccional².

En concordancia con dicha precisión, Varsi (2021, p. 76) conceptúa a la prescripción de la siguiente forma: “Es la pérdida del derecho de exigir la defensa judicial de un derecho

¹ Se puede entender a la prescripción en general como “el nacimiento y la terminación o desvirtuación de derechos en virtud del ejercicio continuado o del no ejercicio continuado y, en consecuencia, distingue, la prescripción adquisitiva y la prescripción extintiva” (Vidal, 1988, p. 83).

El Código Civil peruano vigente recoge ambas clases de prescripción, es decir, se cuenta con tratamiento dual de la presente figura que fue instaurada desde el Código Civil peruano de 1936, el cual siguió la corriente iniciada por el BGB que superó el tratamiento unitarista del Código Civil Francés de 1804 (Vidal, 2020, pp. 213-215).

² Ante dicha afirmación, es necesario recordar la distinción entre acción y pretensión:

Para Carrión (2004, pp. 68-70) la acción es el poder jurídico que tiene el individuo de dirigirse a los órganos jurisdiccionales para requerir su intervención a fin de hacer valer ante el emplazado la pretensión planteada, en otras pocas palabras es el medio para hacer que los órganos jurisdiccionales entren en funcionamiento.

Por otro lado, siguiendo a Couture (como se cita en Carrión, 2004, p. 70), la pretensión es “la auto atribución de un derecho por parte de un sujeto que invocándolo pide concretamente que se haga efectiva a su respecto la tutela jurídica”.

Así, queda claro que no son lo mismo, pero están estrechamente relacionadas, pues necesariamente toda acción se plantea para hacer valer una pretensión procesal, por más que esta última, en la decisión final, sea desestimada porque el derecho sustantivo invocado no ha sido aprobado (Carrión, 2004, p. 68).

(pretensión³) por la inercia del titular de un derecho violado durante un tiempo superior al establecido por la ley”.

Nos adscribimos a dicho modo de conceptualizarla, pues se concuerda con ambos autores en que la prescripción despliega sus efectos realmente sobre la pretensión que reclama la defensa judicial de un derecho. Respalamos la posición adoptada argumentando, además, que, acorde con el artículo 3 del Código Procesal Civil Peruano, el derecho de acción en materia procesal civil no admite limitaciones ni restricciones con tal de que esté sujeto a los requisitos y condiciones que el mismo código señala. En concordancia con lo anterior, el derecho de acción, evidentemente, no es el que está sujeto a prescripción, pues esta sería un tipo de limitación⁴. Así, una persona puede ejercer su derecho de acción y presentar una pretensión con la condición de que esté prevista en el ordenamiento jurídico (Carrión, 2004, p. 76). Cosa distinta es que pueda ser amparada o no al concluir el proceso, y entre las posibles causas para desestimar la pretensión está la prescripción de esta misma.

2.2 Fundamentos de la prescripción

Respecto al fundamento de la prescripción, Vidal (1988, p. 101) expone que, en un principio, la doctrina tradicional sostenía que la prescripción tenía tanto un fundamento subjetivo, que radicaba en la presunción de renuncia del titular del derecho, y un fundamento objetivo, que era la necesidad de dotar de seguridad jurídica las relaciones jurídicas. Sin embargo, continúa Vidal, la doctrina moderna cuestionó el fundamento subjetivo, porque más que una presunción, lo que se da con la prescripción es un efecto impuesto por la ley y, por ello, la doctrina moderna enfatiza en el fundamento objetivo, pese a que, al hacerlo, pueda afectarse la justicia y equidad.

Así las cosas, la doctrina civilista mayoritaria, a la cual nos adscribimos, optó por reconocer al orden público como principal fundamento de la prescripción, pues, entre las razones por las que sostienen ello está el hecho de que conviene al interés social favorecer la solución de situaciones pendientes y si no liquidarlas tras un plazo prudencial con el fin de promover la seguridad jurídica (Vidal, 1988, p. 102).

³ En este punto es importante recordar que la pretensión no es el derecho sustantivo que se invoca en la demanda, sino una declaración de voluntad que puede formularse tanto por el titular del derecho o por quien simplemente afirme ser el titular, aunque al final no lo pruebe (Ticona, como se cita en Carrión, 2004, p. 73). Ello, relacionado con los efectos de la prescripción, quiere decir que el derecho sustantivo persistirá, se puede exigir su cumplimiento, pero ya no ante los tribunales.

⁴ Ante dicha afirmación, se debe recordar que si bien el derecho de acción no está sujeto a limitaciones, ello no quiere decir que no existan sanciones si se ejercita de manera inadecuada. Así, el artículo 4 del Código Procesal Civil peruano establece que concluido el proceso con una resolución que desestima la demanda, si el demandado considerara que el derecho de acción se ejercitó de manera irregular o arbitraria, se puede demandar el pago de daños y perjuicios sufridos, sin perjuicio del pago de costas, costos y multas establecidos en el proceso terminado.

En la misma línea, Varsi (2021, pp. 93-94) concuerda también en que, pese a que se ha criticado y tildado a la prescripción como una institución de estafa por ser contraria al principio que estipula que corresponde honrar las obligaciones asumidas, la balanza se inclina por las ventajas de la prescripción al ser una medida eficaz de orden público que proporciona certeza en los derechos y firmeza en las relaciones jurídicas.

2.3 Naturaleza jurídica de la prescripción

Varsi (2021, pp. 80-82) expone que la naturaleza de la prescripción a nivel doctrinal siempre ha sido un tema discutido, por ello existen diversas teorías que tratan de explicarla, tales como: la teoría de la prescripción como institución civil; la teoría de la prescripción como derecho; la teoría de la prescripción como excepción; la teoría de la prescripción como contraderecho y la teoría de la prescripción como hecho jurídico. De las teorías mencionadas, se consideran resaltantes dos de ellas:

En primer lugar, la teoría de la prescripción como excepción. Esta teoría la considera como una institución del derecho procesal, en específico como un medio de defensa. Vidal (1988, p. 109) realiza una precisión interesante respecto de esta teoría, considera que, pese a que el derecho moderno ha tratado de dotar de un significado distinto a la prescripción y, por ello, propone considerarla como fundamento jurídico de la excepción y no como una excepción en sí misma, él considera que su naturaleza jurídica es la de ser un medio de defensa, aunque con un significado más amplio que el de una excepción, pues el actor puede también apoyarse en ella para desvanecer la pretensión, que como propiamente excepción o como reconvencción, le formule el demandado.

Al respecto, se considera que la precisión de Vidal es acertada. No se considera del todo correcto considerar que la naturaleza jurídica de la prescripción es una excepción pues es muy limitante. Resulta más adecuado considerar que su naturaleza es la de ser una institución de carácter procesal, que puede ser ejercitada a modo de excepción o a modo de acción (*infra* 2.6).

Nuestra jurisprudencia concuerda con lo anteriormente expuesto al sostener que la prescripción goza de naturaleza procesal:

Ahora bien, respecto a la excepción de prescripción extintiva es de carácter procesal, tiene como fin inmediato la conclusión del proceso; pero, como fin mediato el evitar que el juez emita pronunciamiento de la pretensión postulada por el actor, debido que lo pretendido se encuentra afectado de forma irremediable por el transcurso del tiempo, por tanto, resulta inviable. De ahí que rescatamos la naturaleza procesal-y no sustancial-de esta excepción, que cuestiona la falta de cuidado y diligencia del actor, por no haber postulado en tiempo útil su pretensión, la cual está afectada por vencimiento excesivo

de lo expresado en la norma sustantiva para su exigibilidad (Casación N°2971-Lima, 2017).

En segundo lugar, la teoría de la prescripción como institución civil. Varsi (2021, p. 80) explica que esta teoría encuadra a la prescripción en la parte general del derecho privado y constituye un mecanismo de extinción de diversas situaciones jurídicas, así, forma parte del derecho sustantivo, también conocido como material, que radica su esencia en el orden público.

En la misma línea, Ariano (2020, p. 223) defiende la tesis sustancialista, argumentando que no le parece correcto que se piense a la prescripción como un fenómeno estrictamente procesal solo porque se manifiesta comúnmente en el proceso. Ella considera que en realidad esta tiene un modo de operar particular, pues su alegación no lo es respecto de un hecho (extintivo) acaecido previamente al proceso, sino que aquella es en sí misma fuente del efecto extintivo. Es decir, es el modo de ejercicio del poder provocar la consumación del fenómeno extintivo y dicha circunstancia por sí sola no la vuelve un fenómeno procesal, sino más uno sustancial que se perfecciona (comúnmente) a nivel procesal.

En la misma línea, Cieza (2016, p. 43) sostiene que "estamos ante una institución que impide el ejercicio o la exigencia de los derechos también sustanciales". Además, menciona que "la prescripción siempre se ha regulada en los códigos civiles, confirmando ello su carácter material".

Tras haber dado una mirada a las tesis sobre la naturaleza jurídica de la prescripción extintiva, me adscribo a la tesis de la naturaleza procesal. Esta resulta más convincente por las siguientes razones:

Primero, es innegable que la prescripción se alega por excelencia en el contexto de un proceso, ya sea bajo la forma de excepción (forma más común) o de acción;

En consecuencia, se constituye como un medio de defensa a disposición del deudor ante la inercia prolongada del acreedor para preservar el orden público y que de esta manera haya seguridad jurídica y paz social;

Finalmente, no resulta convincente el argumento sostenido por Ariano (2020, p. 223) en favor de la tesis de la naturaleza sustancialista cuando plantea que "la prescripción es en sí misma fuente del efecto extintivo porque su alegación no lo es respecto de un hecho extintivo ocurrido con anterioridad". La razón por la cual no se concuerda con ello es que la prescripción no opera por sí misma, sino en función al cumplimiento del plazo designado por ley y agregado a ello, pese al cumplimiento del plazo no produce efectos *ipso iure*, debe ser alegada por la parte que quiere beneficiarse de ella (de acuerdo con el artículo 1992 del Código Civil), por lo cual sí es empleada como un instrumento de defensa en un contexto procesal.

2.4 Característica de la prescripción

Siguiendo a Varsi (2021, p. 76) las características de la prescripción son las siguientes:

En primer lugar, opera de parte. Ello quiere decir que necesariamente debe ser invocada por quien quiere beneficiarse de ella. Ello concuerda con lo que establece el artículo 1992 del Código Civil: "el juez no puede fundar sus fallos en la prescripción si no ha sido invocada".

En segundo lugar, es irrenunciable. El artículo 1990 del Código Civil lo estipula y, en concordancia, también estipula que es nulo todo pacto a impedir los efectos de la prescripción. Pese a ello, es posible renunciar a la prescripción ya ganada acorde con el artículo 1991 del mismo Código. Esto último es admisible, pues transcurrido el plazo prescriptorio se cumple el interés social y deviene un interés particular. Así se desvanece la idea de orden público como fundamento de la prescripción, y si un privado quiere cumplir con una obligación prescrita es libre de hacerlo (Vidal, 1988, p. 106).

En tercer lugar, es legal. En concordancia, el artículo 2000 del Código Civil establece que los plazos prescriptorios están sujetos al principio de legalidad. Al respecto, Vidal (1988, p. 104) recalca que ello es en virtud a que la prescripción es una institución de orden público, en consecuencia, solo la ley puede fijar los plazos de prescripción, y así fijar la equidistancia entre los intereses de los sujetos de la relación jurídica.

Finalmente, tiene carácter prospectivo. Ello quiere decir que sus efectos empiezan desde el momento en que se concreta hacia adelante, no tiene carácter retroactivo.

2.5 Distinción entre prescripción y caducidad

Ambas instituciones tienen en común el hecho de producir efectos por el transcurso del tiempo, pero dichos efectos no son los mismos y presentan particularidades en su modo de operar. A continuación, siguiendo a Rubio (1987, pp. 26-38) sus principales diferencias:

En primer lugar, en lo que respecta a sus efectos, mientras que la prescripción extingue la pretensión (*supra* 2.1), la caducidad extingue el derecho mismo y, como consecuencia lógica, también extingue la pretensión en la que sustentaría la acción correspondiente. Ello se ve reflejado en los artículos 1989 y 2003 del Código Civil.

En segundo lugar, en lo que respecta a su modo de operar, se evidencian las siguientes diferencias:

Ya se vio que la prescripción debe ser invocada por la parte interesada y, por ello, el artículo 1992 prohíbe al juez invocarla de oficio. En cambio, la caducidad opera de parte o de oficio, ello en concordancia con el artículo 2006 del mismo código.

Otra diferencia respecto a su modo de operar está en que, acorde con los artículos 1994 al 1998 del Código Civil, el plazo prescriptorio es pasible de suspensión o interrupción. En

cambio, la caducidad no las admite, salvo en un caso establecido por el artículo 2005: cuando sea imposible invocar el derecho ante un tribunal.

Finalmente, también se evidencia diferencia en la determinación del último día de los plazos. En el caso del plazo prescriptorio, el artículo 183 inciso 5 del Código Civil establece que cuando el último día sea inhábil, vencerá el primer día hábil siguiente. En cambio, en lo que respecta a la caducidad, el artículo 2007 establece que "la caducidad se produce transcurrido el último día del plazo, aunque éste sea inhábil".

2.6 Modo en que opera la prescripción

Habiendo dejado claro qué es la prescripción, corresponde adentrarse en el modo en el que esta se aplica. Ante todo, debe configurarse y, para que ello suceda, deben darse los siguientes requisitos: en primer lugar, debe existir una pretensión (objeto) susceptible de prescripción, la cual es o podría ser alegada en un juicio por medio de una acción. En segundo lugar, debe haberse dado inercia del titular de la acción por su no ejercicio de manera continuada (causa eficiente), como mínimo durante el lapso de tiempo determinado por ley (factor operante). Finalmente, se debe verificar la ausencia de algún hecho o acto al que la ley confiera eficacia suspensiva o interruptiva del decurso prescriptorio (factor neutralizante) (Varsi, 2021, p. 84).

Habiéndose verificado los requisitos anteriores se configura la prescripción. Sin embargo, esta no opera de pleno derecho, ya se ha visto que debe ser alegada por quien quiere beneficiarse de esta misma. Así las cosas, Varsi (2021, p. 100) explica que la ley no estipula de expresamente un modo especial de ejercitar la prescripción, sin embargo, siendo un medio procesal, lo cual concuerda con la postura adoptada sobre su naturaleza jurídica (*supra* 2.3), es posible que se ejercite: a) a modo de excepción, interpuesta por el demandado que pretende beneficiarse de ella; o b) como una acción, en este caso la pretensión del demandante consistiría en que se declare la prescripción de una situación jurídica determinada de la que se puede derivar una pretensión en su contra pero cuyo titular ha permanecido inerte durante el plazo prescriptorio determinado por la ley.

2.6.1 Nociones generales sobre los plazos prescriptorios y su cómputo

Los plazos tienen que ver con el cumplimiento de la prescripción, en específico son el vehículo temporal formalizado mediante el cual esta institución pueden medirse objetivamente y así alcanzar efectos jurídicos comprobables (Rubio, 1987, p. 13).

El Código Civil establece en el artículo 1993 que "la prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción y continúa contra los sucesores del titular del derecho". Por otro lado, el artículo 2002 establece que "la prescripción se produce vencido el

último día del plazo". Será en dicho momento, en el que se cumple el decurso prescriptorio, cuando se empezarán a desplegar sus efectos jurídicos (Vidal, 2020, p. 152).

El Código Civil peruano en el artículo 2000 establece que "solo la ley puede fijar los plazos de prescripción", en ese sentido en el artículo 2001 procede a determinarlos:

Artículo 2001. Prescriben, salvo disposición diversa de la ley:

1. A los diez años, la acción personal, la acción real, la que nace de una ejecutoria y la de nulidad del acto jurídico.
2. A los siete años, la acción de daños y perjuicios derivados para las partes de la violación de un acto simulado.
3. A los tres años, la acción para el pago de remuneraciones por servicios prestados como consecuencia de vínculo no laboral.
4. A los dos años, la acción de anulabilidad, la acción revocatoria, la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual y la que corresponda contra los representantes de incapaces derivadas del ejercicio del cargo.
5. A los quince años, la acción que proviene de pensión alimenticia.

Tras la lectura del presente artículo se denota que hay plazos prescriptorios cortos y otros más largos, los cuales son aplicados a diversos tipos de acciones: acciones personales⁵; acciones reales⁶ y las acciones que nacen de una ejecutoria⁷. Pero ¿bajo qué fundamento se han

⁵ Gayo (1985, p. 305) define a la acción personal como "aquella mediante la cual litigamos con alguien que está obligado respecto de nosotros a causa de haber contratado o delinquido; es decir, cuando pretendemos que debe dar, hacer o asumir una responsabilidad". En otras palabras, "la *acción in personam* se daba contra un adversario jurídicamente determinado, el deudor, que era el único que podía violar el derecho del acreedor" (Vidal, 1988, p. 159).

En el artículo 2001 del Código, en su inciso 1 son mencionadas de manera genérica, ello quiere decir que prescriben a los 10 años siempre y cuando el mismo Código u otra norma legal no fije otro plazo prescriptorio (Rubio, 1987, p.161). En ese sentido, constituyen acciones personales, pero que no prescriben a los 10 años: la acción de nulidad del acto jurídico (también en el inciso 1); la acción indemnizatoria por violación de un acto simulado (inciso 2); la acción de pago de remuneraciones (inciso 3); la acción de anulabilidad (inciso 4); la acción revocatoria (inciso 4); la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual (inciso 4) y la acción contra representantes de incapaces derivada del ejercicio del cargo (inciso 4).

⁶ La acción real "es la que se ejercita en defensa de los derechos que no están en la esfera de los personales. Su concepto inicial está dado por una contraposición de la acción personal" (Vidal, 1988, p. 178). Gayo (1985, p. 305) la define de la siguiente manera: La acción es real cuando pretendemos que una cosa corporal es nuestra o que nos corresponde una justa posición, por ejemplo, de uso, de uso y disfrute, de tránsito, de conducción y paso de agua, o de levantar más alto o tener visibilidad. Y también cuando, inversamente, se concede al adversario una acción negatoria.

El Código Civil peruano en su artículo 2001 inciso 1 menciona que las acciones reales prescriben a los 10 años. Dicha referencia "constituye, pues, una norma general y debe entenderse aplicable a toda acción real que no se rija por norma especial, sea a un plazo prescriptorio abreviado o a su no extinción por el transcurso del tiempo" (Vidal, 1988, p. 180).

⁷ La acción que nace de una ejecutoria, también llamada *actio iudicati*, es definida por Messineo (1979, como se citó en Vidal, 1988, p. 190) como "un medio para poner en ejecución la orden contenida en la providencia del juez y para obtener la consecución de lo que a la parte victoriosa se le atribuye por dicha providencia -o sentencia, precisamos nosotros-". Se debe tener presente que la *actio iudicati* se distingue de la acción porque es consecuencia de ella, el acudir a los órganos jurisdiccionales tiene la finalidad de obtener un fallo y solo de

establecido? A continuación, en la Tabla 3 se puede apreciar la evolución de los plazos prescriptorios generales en la normativa civil peruana:

Tabla 3

Evolución de los plazos prescriptorios generales en la normativa civil peruana

	Código Civil de 1852 – Artículo 560 (Derogado)	Código Civil de 1936 – Artículo 1168 (Derogado)	Código Civil de 1984 - Artículo 2001 (Vigente)
Acción personal	15 años (regla general, inciso 3)	15 años (regla general, inciso 2)	10 años (regla general, inciso 1)
Acción real	20 años (regla general, inciso 4)	20 años (regla general, inciso 1)	10 años (regla general, inciso 1)
Acción ejecutoria	20 años (regla general, inciso 2)	20 años (regla general, inciso 1)	10 años (regla general, inciso 1)

Nota. Elaborado a partir de Código Civil peruano de 1852; 1936 y 1984.

A partir de la Tabla 3 se evidencia que los plazos prescriptorios en el Código de 1852 y de 1936 guardan similitud, sin embargo, el Código de 1984 evidencia una significativa reducción de los plazos. Sobre ello, Vidal (2020, pp. 154-155) opina, como ponente de la Exposición de Motivos del Código Civil, que la razón por la cual se abreviaron los plazos prescriptorios fue porque el ritmo e intensidad de la vida moderna, la acelerada actividad de nuestros días y el progreso y desarrollo de los medios de comunicación lo exigían. Al respecto, se considera cierto que en la actualidad plazos tan largos ya no son necesarios como en el pasado. Sin embargo, se considera que no debería tomarse en cuenta únicamente dicho criterio para fundamentar la conveniencia de plazos prescriptorios más cortos, sino también la naturaleza misma de las instituciones jurídicas cuya pretensión en específico prescribe.

2.6.2 Suspensión e interrupción del plazo prescriptorio

La suspensión e interrupción del plazo prescriptorio constituyen dos supuestos en los cuales el decurso prescriptorio no se computa de manera continuada debido a determinados supuestos que ha previsto el legislador. A continuación, se ahondará en cada una de ellas.

2.6.2.1 Suspensión. Implica la paralización temporal del cómputo del plazo prescriptorio en tanto subsista la causal, pero sin afectar el tiempo ya transcurrido. Es decir,

aquellos fallos que contengan una sentencia de condena a favor del vencedor derivará una *actio iudicati*, ello no sucede en caso el fallo tenga contenido declarativo o constitutivo (Vidal, 1988, p. 191).

En lo que respecta a su regulación, el Código la recoge en el artículo 2001 inciso 1 estableciendo un plazo prescriptorio de 10 años a modo de regla general. Sin embargo, la ley expresamente establece una excepción: la *actio iudicati* proveniente de pensión alimenticia, recogida en el inciso 5 del mismo artículo, prescribe a los 15 años.

cuando se reanuda el cómputo del plazo no se vuelve a empezar, se continua desde donde se quedó (Varsi, 2021, p. 114).

Se fundamenta en la especial situación jurídica de las partes (Varsi, 2021, p. 114). En el Código Civil peruano los supuestos de suspensión se encuentran recogidos en el artículo 1994 y son taxativos. Esto último porque las normas sobre suspensión son excepcionales y, en consecuencia, no aplicables por analogía (Ariano, 2020, p. 233). A continuación, la tabla 4 presenta los supuestos en los que la prescripción se suspende

Tabla 4

Supuestos de suspensión del plazo prescriptorio en el Código Civil peruano

Atinentes a las relaciones entre las partes	<p>Entre los cónyuges, durante la vigencia de la sociedad de gananciales (inciso 2)</p> <p>Entre las personas comprendidas en el artículo 326 (inciso 3)</p> <p>Entre los menores y sus padres o tutores durante la patria potestad o la tutela (inciso 4)</p> <p>Entre las personas con capacidad de ejercicio restringida contempladas en el artículo 44 numeral 9 y las personas que le prestan apoyos necesarios, durante el ejercicio del apoyo brindado (inciso 5)</p> <p>Entre las personas jurídicas y sus administradores, mientras éstos continúen en el ejercicio del cargo (inciso 7)</p>
Atinentes a las condiciones del titular	<p>Cuando las personas con capacidad de ejercicio restringida contempladas en el artículo 44 incisos del 1 al 8 no cuentan con sus representantes legales (inciso 1)</p> <p>Durante el tiempo que transcurra entre la petición y el nombramiento del curador de bienes, en los casos que procede (inciso 6)</p>
Atinentes a la imposibilidad de demandar ante un juez peruano	<p>Mientras sea imposible reclamar el derecho ante un tribunal peruano (inciso 8)</p>

Nota. Elaborado a partir de Ariano (2020)

2.6.2.2 Interrupción. Se fundamenta en la vitalidad de la relación jurídica, lo cual evidencia la ausencia de la ratio del fenómeno prescriptorio y genera como consecuencia que el tiempo transcurrido se prive de toda relevancia, reiniciando el plazo a correr *ex novo* (Ariano, 2020, p. 238). Es decir, como se da cierto comportamiento dirigido a ejercer un derecho se detiene el cómputo del plazo prescriptorio y aunque cese dicho comportamiento se reiniciará su cálculo.

Lo anterior queda más claro tras leer los supuestos de interrupción establecidos en el artículo 1996 del Código Civil: reconocimiento de la obligación (inciso 1); intimación para constituir en mora (inciso 2); citación con la demanda o por otro acto con el que se notifique al deudor, aun cuando se haya acudido al juez o autoridad incompetente (inciso 3); oponer judicialmente la compensación (inciso 4). Claramente, no tiene por qué correr el plazo

prescriptorio si con estas acciones se denota que el sujeto está desplegando esfuerzos por reclamar su derecho. No cae en la inacción, que es justamente lo que busca desincentivar la prescripción extintiva.

2.6.3 Efectos de la prescripción

Para tratar sobre los efectos de la prescripción es necesario volver sobre el artículo 1989 del Código Civil, el cual establece que "la prescripción extingue la acción, pero no el derecho mismo". Partiendo de ello, Rubio (1989, pp. 27-28) señala que la prescripción tiene como efecto directo que el derecho que ha prescrito sea desprovisto de la acción que llevaba aparejada y por ello se torna en lo que tradicionalmente se ha denominado en una obligación natural⁸.

Al respecto, se concuerda con Rubio en que la prescripción tiene como efecto que un derecho subjetivo obtenga la calidad de obligación natural, sin embargo, ya se expuso que no se considera que la prescripción extinga la acción sino la pretensión (*supra* N° 2.1). Así las cosas, el que un derecho se torne en una obligación natural en virtud de la prescripción, a mi parecer, implicaría que se puede predicar de aquel que, pese a que su accionar ante los tribunales aún se puede dar, ello ya no tiene ningún sentido porque será desestimado en virtud de que la pretensión en la que se sustenta la acción ha prescrito. En pocas palabras, cuando un derecho prescribe este aún existe y puede cumplirse, pero ya no es exigible ante los tribunales, lo cual quiere decir que queda en el fuero personal de la contraparte el cumplir o no con la pretensión que se le pueda formular entre privados.

⁸ Siguiendo a Rubio (1989, pp. 27-28) una obligación natural implica la existencia de un derecho subjetivo desprovisto de acción, pero que aún conserva el respaldo pasivo del Estado, ello quiere decir que si bien ya no se otorga acción al derecho subjetivo (respaldo activo), sí se protege al acreedor frente al cual el deudor cumple con su obligación, por ejemplo con disposiciones como las contenidas en el artículo 1275 del Código Civil, que establece que "No hay repetición de lo pagado en virtud de una deuda prescrita". Así, continua RUBIO, en el ordenamiento jurídico peruano la existencia de obligaciones naturales está reconocida y uno de los casos en que se dan es cuando hubo acción en algún momento, pero ya no existe porque prescribió por el transcurso del tiempo.

Capítulo 3

La prescripción aplicada a la acción de cobro de pensiones de alimentos en el ordenamiento jurídico peruano

3.1 Modo de operar de la prescripción de la acción de cobro de pensiones alimenticias

En el apartado anterior se ha expuesto acerca de la prescripción en sí misma. Sin embargo, para continuar con el análisis de la cuestión también es necesario saber cómo opera la prescripción en el caso de la acción de cobro de pensiones de alimentos. Entonces, para que se configure un caso de prescripción de la acción de cobro de pensiones de alimentos se debe verificar la existencia de los requisitos ya vistos (supra 2.6).

Ante todo, es necesario que exista un sujeto que tenga declarado el derecho a una pensión alimenticia de manera mensual, lo cual lo habilitaría a interponer una pretensión dirigida a cobrar aquellas devengadas y estas últimas serían objeto de la prescripción (primer elemento). Normalmente, el modo de acreditar que se tiene dicho derecho es mediante una sentencia firme o a través de un acta conciliatoria, fruto de una conciliación, que es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos.

En segundo lugar, debe verificarse la causa eficiente, que en este caso sería la inercia del alimentista ante el no pago de las pensiones alimenticias por parte del alimentante, es decir no se interpone ninguna acción basada en una pretensión dirigida al cobro de dichas pensiones alimenticias devengadas⁹. Además, dicha inercia debe darse por cierto lapso, el cual específicamente es el plazo prescriptorio previsto por ley, que, en Perú, es de 15 años, lo cual sería el factor operante.

Finalmente, a ello hay que agregarle la verificación de la ausencia de un factor neutralizante, es decir, que el decurso prescriptorio no se haya interrumpido o suspendido, lo cual evitaría que se cumpla el plazo y se configure la prescripción.

3.2 Profundización en el plazo prescriptorio de la acción de cobro de pensiones de alimentos

En el capítulo anterior se trató sobre los plazos de prescripción a grosso modo (supra 2.6.1), ello debido a que es necesario tener claro el tratamiento de la figura en nuestro

⁹ Respecto a ello, ya se ha visto que el Código Civil peruano, en el artículo 1993, indica que la prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción. Ello aplicado a la acción de cobro de pensiones de alimentos quiere decir que son susceptibles de prescripción las pensiones alimenticias que empiezan a originarse desde que se tiene un título que declara que se tiene derecho a ellas de manera mensual (ya se mencionó que puede ser una sentencia firme o un acta conciliatoria). Respecto a esto último, cabe precisar que correrá un plazo prescriptorio individual por cada pensión, pues cada una tiene un origen en el tiempo distinto.

ordenamiento para poder realizar un correcto análisis de su aplicación a la materia específica del presente trabajo.

3.2.1 *Antecedentes normativos y regulación actual*

A continuación, la Tabla 5 muestra específicamente la evolución del plazo prescriptorio de la acción de cobro pensiones de alimentos en la legislación peruana:

Tabla 5

Evolución del plazo prescriptorio de la acción de cobro de pensiones de alimentos en la legislación peruana

Código Civil de 1852 – Artículo 560 (Derogado)	Código Civil de 1936 – Artículo 1168 (Derogado)	Código Civil de 1984 - Artículo 2001 (Vigente)
20 años (regla general, inciso 2)	03 años (inciso 5)	02 años (inciso 4) – Derogado-.
		15 años (inciso 5) – Nuevo plazo introducido en 2014 mediante la ley N°30179.

Nota. Elaborado a partir de Código Civil peruano de 1852; 1936 y 1984

A partir de dicha tabla se evidencian cambios significativos a lo largo del tiempo en dicho plazo prescriptorio. En primer lugar, respecto al tratamiento que tuvo en el Código Civil de 1852, se observa que se le enmarcó dentro del plazo general aplicable a las acciones ejecutorias. Además, se puede calificar al plazo de aquel entonces como el más largo, 20 años. Luego, el Código de 1936 establece un plazo especial que lo excluye del general. Así, experimenta una significativa reducción a 03 años.

En lo que respecta a la regulación en el Código Civil vigente desde 1984 también se aprecian cambios. En un inicio, se estableció el plazo especial de 02 años, lo cual era un año menos que el plazo precedente del Código Civil de 1936. También cabe resaltar que era un plazo mucho menor al plazo general para acciones ejecutorias, que es de 10 años. Años después, en 2014, mediante la ley N°30179, este incrementó significativamente a 15 años, pero sin superar el plazo más largo visto en el Código de 1852.

Así, se va a profundizar en los fundamentos que inspiraron dichos cambios. Los alimentos son una institución jurídica familiar de gran importancia, principalmente porque es un medio para asegurar la subsistencia de un ser humano en estado de necesidad. En consecuencia, el plazo prescriptorio asignado a la acción de cobro de alimentos no es algo trivial, requiere de un análisis para determinar si el plazo establecido se adecua o no a sus fines.

3.2.2 *Desarrollo jurisprudencial previo a la modificación del año 2014*

Antes que se diera la modificatoria a nivel legislativo, a nivel jurisprudencial existía ya un debate sobre si el plazo prescriptorio de dos años establecido para la acción de cobro de pensiones alimenticias era adecuado. En el año 2011 el debate alcanzó su mayor expresión, pues fue materia de discusión tanto en el Tribunal Constitucional como en el Poder Judicial. A continuación, se presenta en la Tabla 6 los principales pronunciamientos en orden cronológico de la materia de análisis y luego se tratará los puntos más relevantes:

Tabla 6

Principales pronunciamientos en materia jurisprudencial acerca de la prescripción de la acción de cobro de alimentos

Fecha	Órgano que emite el pronunciamiento	Modo de identificar el pronunciamiento
09 de mayo de 2011	Tribunal Constitucional	Sentencia del Tribunal Constitucional - Expediente N°02132-2008-PA/TC
Octubre 2011	Corte Superior de Justicia	Acta del Pleno Jurisdiccional Distrital Huánuco en materias de Familia y Civil 2011
11 y 12 de noviembre de 2011	Corte Superior de Justicia	Pleno jurisdiccional Nacional de Familia, Ica 11 y 12 de noviembre de 2011

3.2.2.1 **Sentencia del Tribunal Constitucional - Expediente N°02132-2008-PA/TC.**

Como se visualiza en la tabla anterior, la presente sentencia, de mayo de 2011, constituye uno de los primeros pronunciamientos relacionados al presente tema.

Se trata de una acción de amparo. En ella, la demandante alega que las cuestionadas resoluciones, al declarar la prescripción en aplicación del artículo 2001 inciso 4 de las pensiones alimenticias devengadas cuyo cobro pretendía, han vulnerado los derechos de su menor hija al debido proceso, a la igualdad ante la ley y a la protección especial del niño y del adolescente, por lo cual, sostiene, no se debería haber aplicado a su caso. En consecuencia, el Colegiado verificó que las partes planteaban problemas respecto de la interpretación del artículo 2001 inciso 4 del Código Civil. Por ello, determinó que el problema central de dicho caso era verificar si en la etapa de ejecución del proceso de alimentos cuestionado era de aplicación o no dicho articulado, el cual establecía, en ese entonces, un plazo prescriptorio de dos años para las acciones de cobro de pensiones alimenticias fijadas en una sentencia (Expediente N°02132-2008-PA/TC, 2011, f.2-4).

De este modo, se está ante un caso en que el Tribunal Constitucional debe analizar si aplicar control difuso de constitucionalidad. Ello significa decidir si inaplicar, al caso concreto,

la norma que se desprende del artículo 2001 inciso 4, por ser incompatible con la Constitución a partir de un análisis, el cual, en este caso se realiza sometiendo la norma en cuestión al test de proporcionalidad. Así, según el tribunal, la norma que se sometería a dicho test en el presente caso sería: "prescribe a los 2 años la acción que proviene de aquella pensión alimenticia a favor de menores de edad fijada en una sentencia" (Expediente N°02132-2008-PA/TC, 2011, f.27).

A continuación, se expondrá grosso modo el razonamiento del tribunal para resolver, siguiendo el test de proporcionalidad, el cual consta de tres partes: examen de idoneidad; necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto.

En primer lugar, en lo que respecta al examen de idoneidad, el tribunal determinó que, si bien la prescripción en un plazo de dos años de la acción de cobro de pensiones alimenticias supone una intervención en los derechos fundamentales, como la efectividad de resoluciones judiciales y el derecho de los niños y adolescentes a percibir las pensiones alimenticias determinadas por una sentencia, su finalidad es impedir situaciones de indefinición respecto de su cobro ante la inacción de quien se encuentra legitimado y así garantizar otros principios constitucionales como la seguridad jurídica y el orden público. En consecuencia, afirman que el objetivo de la disposición legal cuestionada se justifica en la prosecución de sus fines y, además, resulta adecuada o conducente al objetivo, por lo que superó el presente examen (Expediente N°02132-2008-PA/TC, 2011, f. 28-35).

En segundo lugar, correspondía realizar el examen de necesidad, el cual consiste en verificar si existen medios menos gravosos e idóneos para alcanzar los mismos fines. Al respecto, el tribunal determinó que sí y dicho medio sería establecer un plazo prescriptorio más largo principalmente en atención al principio de protección del interés superior del niño, niña y del adolescente, el cual exige un trato especial, no solo en el momento de producción de normas, sino también en el de su interpretación (Expediente N°02132-2008-PA/TC, 2011, f. 36).

En tercer lugar, como la norma no superó el examen de necesidad, el tribunal procedió con el examen de ponderación en sentido estricto. Este solo se supera, según el tribunal, en la medida que en cuanto mayor es la intensidad de la intervención, mayor ha de ser el grado de realización del fin constitucional. Ello no sucede en el caso de autos, pues para el tribunal, el afectar la efectividad de las resoluciones judiciales y agregado a ello, en el caso particular, afectar gravemente el derecho a que se garantice el interés superior del niño consagrado en nuestra Constitución (artículo 4), no es amparable en pro de lograr un elevado grado de seguridad jurídica y orden público (Expediente N°02132-2008-PA/TC, 2011, f.37-40). Así las cosas, el tribunal concluyó que se debía inaplicar al caso concreto la norma desprendida del artículo 2001 inciso 4.

A partir de lo expuesto en dicha sentencia, se denota que el tribunal adopta una postura en contra de un plazo prescriptorio breve cuando se trata de acciones de cobro de pensiones alimenticias para menores. Ello lo fundamenta con el principio del interés superior del niño y del adolescente, la normativa interna y convenios internacionales a los que Perú se ha adscrito, en específico el Convenio sobre los Derechos del Niño.

Por otro lado, también resulta importante mencionar que el presente fallo constituye un precedente jurisprudencial y, en virtud de ello, debe tenerse en cuenta por los jueces al resolver casos similares. En consecuencia, este fallo establece la inaplicación del plazo prescriptorio predeterminado por ley, pero solo para el específico supuesto de prescripción de acción de cobro de pensiones alimenticias de menores, puesto que existen otros supuestos, como el caso de la acción de cobro de pensiones alimenticias de mayores de edad, el cual no se podría amparar bajo el mismo fundamento en el que se basa el tribunal para la inaplicación del plazo prescriptorio preestablecido, que es de dos años.

Para finalizar con el análisis de la presente sentencia, cabe mencionar que, pese a que la argumentación del colegiado puede sonar convincente, no se concuerda con ella. Puesto que, en ningún momento el colegiado toma en cuenta la existencia de la figura de la suspensión del plazo prescriptorio. Pues, el caso concreto se enmarca en un supuesto de suspensión. En específico, en el inciso 4 del artículo 1994 del Código Civil, que determina que el plazo prescriptorio se suspende entre menores de edad y sus padres durante la patria potestad. Lo cual implica que realmente no había prescrito la posibilidad de la interposición de la acción de cobro de alimentos de las pensiones devengadas a favor de la menor. En consecuencia, realmente no había necesidad de aplicar el control difuso e inaplicar el artículo 2001 inciso 4.

3.2.2.2 Pleno Jurisdiccional Distrital Huánuco en materias de Familia y Civil de octubre de 2011. En segundo lugar, está el pleno Jurisdiccional Distrital de Huánuco de octubre de 2011. En el presente pleno se acordó por mayoría lo siguiente:

Las pensiones alimenticias devengadas se encuentran sujetas al plazo de prescripción previsto en el inciso 1) del artículo 2001 del Código Civil y tratándose de personas menores de edad debe aplicarse lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 1994 del Código Civil, que establece que se suspende la prescripción, entre los menores y sus padres o tutores durante la patria potestad o tutela. (Acta del Pleno Jurisdiccional Distrital de Huánuco en materias de Familia y Civil, 2011)

Al respecto, se observa que el pleno en cuestión no se condice con lo planteado en la Sentencia del Tribunal Constitucional prevista. Pues, mientras que este último planteaba la inaplicación del plazo prescriptorio cuando se trate de menores de edad, el presente pleno

plantea que sea de aplicación el plazo prescriptorio a 10 años del inciso 1 del artículo 2001 a todos los casos en general.

Por otro lado, respecto a los casos de menores de edad opta por plantear que en dichos casos se suspende el plazo prescriptorio en aplicación de una disposición legal, el artículo 1994 inciso 4.

Al respecto, se considera que el hecho de que el presente pleno esté a favor de aplicar el plazo general, de 10 años, establecido para las acciones ejecutorias, careció de un sustento riguroso. Pese a ello, si acertaron en la correcta aplicación de la figura de la suspensión para el caso de menores de edad.

3.2.2.3 Pleno jurisdiccional Nacional de Familia, Ica 11 y 12 de noviembre de 2011. El presente pleno trató en específico el supuesto de la procedencia de la prescripción de las pensiones alimenticias cuyos beneficiarios son menores de edad. A continuación, lo que el pleno adoptó por mayoría:

No es aplicable el plazo de prescripción previsto en el artículo 2001 inciso 4 del Código Civil cuando el beneficiario de la pensión de alimentos es menor de edad, pues el plazo de prescripción se halla suspendido en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1994 inciso 8 del Código Civil (Pleno Jurisdiccional Nacional de Familia, 2011).

Resalta que la suspensión del plazo prescriptorio, en este caso, se da en virtud del inciso 8 del artículo 1994: "mientras sea imposible reclamar el derecho ante un tribunal peruano" y no del inciso 4: "entre los menores y sus padres o tutores durante la patria potestad o la tutela". Al respecto, se considera que la aplicación del inciso 4 del artículo 1994 es la más acertada ya que precisa mejor la situación en la que se encuentran los menores de edad, pues ellos no es que estén impedidos de reclamar el derecho ante un tribunal peruano, sino que por su protección quienes están llamado a hacerlo en su nombre son sus padres o quien ejerce la tutela.

3.3 Sobre la modificación del plazo prescriptorio de las acciones de cobro de pensiones alimenticias introducida en el año 2014 mediante la Ley N°30179

A partir de lo visto hasta este punto, es evidente que existía falta de uniformidad respecto a la aplicación del plazo prescriptorio establecido en el artículo 2001 inciso 4. La mayoría de los pronunciamientos se han centrado exclusivamente en el caso de la prescripción de la acción de cobro de pensiones alimenticias de menores de edad porque son un grupo que merece especial protección. En consecuencia, en líneas generales, se han mostrado a favor de un posible cambio del plazo corto preestablecido por ley, de dos años, por uno más largo. Además, se intentó contrarrestar los efectos desfavorables que podía suponer el plazo corto vigente precisando que cuando se trata de menores el plazo prescriptorio queda suspendido.

Años después, en 2014, finalmente se produjo una modificación del plazo prescriptorio de la acción de cobro de alimentos de pensiones alimentarias mediante la Ley N°30179.

Tabla 7

Comparación de la redacción del artículo 2001 del Código Civil peruano antes y después de su modificación a partir de la Ley N°30179

Antes de la modificación	Con la modificación
Artículo 2001. Prescriben, salvo disposición diversa de la ley:	Artículo 2001. Prescriben, salvo disposición diversa de la ley:
A los diez años, la acción personal, la acción real, la que nace de una ejecutoria y la de nulidad del acto jurídico.	A los diez años, la acción personal, la acción real, la que nace de una ejecutoria y la de nulidad del acto jurídico.
A los siete años, la acción de daños y perjuicios derivados para las partes de la violación de un acto simulado.	A los siete años, la acción de daños y perjuicios derivados para las partes de la violación de un acto simulado.
A los tres años, la acción para el pago de remuneraciones por servicios prestados como consecuencia de vínculo no laboral.	A los tres años, la acción para el pago de remuneraciones por servicios prestados como consecuencia de vínculo no laboral.
A los dos años, la acción de anulabilidad, la acción revocatoria, la que proviene de pensión alimenticia, la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual y la que corresponda contra los representantes de incapaces derivadas del ejercicio del cargo.	A los dos años, la acción de anulabilidad, la acción revocatoria, la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual y la que corresponda contra los representantes de incapaces derivadas del ejercicio del cargo.
	A los quince años, la acción que proviene de pensión alimenticia.

Como se puede observar en la Tabla 7, la modificatoria supuso el aumento del plazo prescriptorio a 15 años de la acción de cobro de pensiones alimenticias. Al respecto, Franciskovic (2017, pp. 223-224) señala que se debe tener en cuenta que esta modificación se dio después del Pleno Jurisdiccional Nacional de Ica, el cual estableció la suspensión del plazo prescriptorio cuando se trate de menores, en consecuencia, se debe concordar con la presente modificación.

Entonces, con la modificación queda claramente establecido que el plazo prescriptorio de la acción de cobro de pensiones alimenticias es de 15 años, pero en el caso de menores de edad, dicho plazo se encuentra suspendido hasta que alcancen la mayoría de edad, a partir de la cual se reanuda el cómputo de dicho plazo.

Ante este cambio, cabe preguntarse sobre los motivos expuestos por los legisladores para promover el paso a dicho plazo en específico. Para conocer sobre ello se recurrió al expediente virtual parlamentario donde consta todo el proceso que se siguió para la promulgación de dicha modificación.

Así, se evidenció que, en aquel entonces, en el Congreso de la República hubo dos comisiones que tuvieron la iniciativa de modificar el plazo prescriptorio de la acción de cobro de pensiones alimenticias: a) la Comisión de la Mujer y Familia y b) la Comisión de Justicia y Derechos Humanos. Cada una de dichas comisiones presentó su propio dictamen con su propuesta de modificación respectiva.

En lo que respecta a la Comisión de la Mujer y Familia, sus miembros plantearon su dictamen siguiendo la opinión del Tribunal Constitucional contenida en el expediente N°02132-2008-PA/TC, ya analizado líneas arriba. Así, expresan que están de acuerdo con la postura del colegiado en que el plazo de 02 años en la presente materia resulta arbitrario e incoherente y más aún si se toma en consideración el principio constitucional del interés superior del niño, niña y adolescente (Comisión de la Mujer y Familia, 2013, p. 2).

Así las cosas, la presente comisión estimó conveniente proponer que la acción de cobro de pensiones alimenticias no se sujete a un plazo prescriptorio, es decir, que sea imprescriptible. Al respecto, no se evidencia mayor argumentación ni se ahonda en la figura de la imprescriptibilidad. Solo concluyen argumentando que con esta medida su objetivo es desestimular el incumplimiento de las pensiones devengadas por parte de los demandados (Comisión de la Mujer y Familia, 2013, p. 4).

Por otro lado, el Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos no consideró que la opción más idónea sea establecer la imprescriptibilidad de las acciones de cobro de pensiones alimenticias, puesto que se generarían situaciones de indeterminación e inseguridad jurídica. Por ello, expresaron que sería errado concluir que la Sentencia N°02132-2008-PA/TC incite a optar por la imprescriptibilidad, sino que en realidad propone eliminar las restricciones desproporcionadas de derechos fundamentales elevando el plazo prescriptorio a uno más idóneo, el cual, según la Comisión, sería al máximo plazo prescriptorio previsto en el ordenamiento peruano: 10 años. Así, quedarían satisfechos los estándares constitucionales actualmente requeridos (Comisión de Justicia y Derechos Humanos, 2013, p. 6).

Tras la emisión de dichos dictámenes, correspondía discutir la modificatoria en el Pleno del Congreso. Dicho debate tuvo lugar el jueves 13 de marzo de 2014 acorde con el Diario de los Debates del Congreso de la República. Como correspondía, cada una de las comisiones procedió a exponer su propuesta y luego se dio lugar a las intervenciones correspondientes de los congresistas que querían opinar al respecto.

Durante su exposición, la Comisión de la Mujer y Familia enfatizó que la razón principal por la cual proponían la imprescriptibilidad era por interés superior del niño y que el paso del tiempo no debería eximir a los padres de dicha obligación (Congreso de la República, 2014, p.

91). Como era de esperarse, la propuesta de la Comisión de la Mujer y Familia fue criticada. Destaca la intervención de los siguientes congresistas al respecto:

En primer lugar, el Sr. Bedoya de Vivanco recalcó que, si bien la Comisión de la Mujer y Familia realiza su planteamiento en favor de los menores, no toma en cuenta que dejarán de serlo al cumplir dieciocho años. En consecuencia, no es viable que se declare la imprescriptibilidad de la acción de cobro de pensiones alimenticias, es necesario un plazo (Congreso de la República, 2014, p. 93).

En segundo lugar, la Sra. Chávez Cossio de Ocampo precisó que no se debe restringir los alimentos a la relación de padres a hijos; existen otros supuestos por lo que el análisis de la Comisión de la Mujer y Familia acerca de la materia resulta insuficiente. Además, recuerda al pleno la existencia de la figura de la suspensión del caso prescriptorio y su aplicabilidad al caso de menores en virtud del artículo 1994 inciso 4. En consecuencia, considera que la propuesta de modificación merece mayor estudio (Congreso de la República, 2014, p. 94).

En la misma línea, la Sra. León Romero recalcó la importancia de tomar en cuenta que nuestro Código Civil contempla la figura de la suspensión del plazo prescriptorio y que nuestra legislación nacional es concordante con la legislación mundial, que se opone a la imprescriptibilidad de este tipo de derechos. En sí, opina, dicha figura está pensada para casos de especial gravedad, como los delitos de lesa humanidad. Por ello, también plantea que se estudie con más detenimiento la modificatoria o que en un cuarto intermedio se concorde el texto y se enfoque en ese sentido (Congreso de la República, 2014, p. 99).

Ante las críticas, la presidenta de la Comisión de la mujer tomó la palabra. Expresó que su comisión había decidido consensuar con la Comisión de Justicia y Derechos Humanos y se pusieron de acuerdo en proponer que, en todo caso, el plazo prescriptorio de la acción de cobro de pensiones alimenticias sea de 15 años. Acto seguido, tomó la palabra el presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, quien expresó que la decisión había sido tomada por la sensibilidad de la materia, por el interés superior del niño y en concordancia con la voluntad expresada en las intervenciones. Además, agrega que, a su parecer, los plazos son arbitrarios porque dependen de decisiones políticas y, en ese sentido, no hay problema en elevar el plazo máximo previsto en nuestro ordenamiento, que hasta ese entonces era de 10 años (Congreso de la República, 2014, p. 100).

A partir de la presente exposición, se considera que el Congreso de la República estuvo fuertemente influenciado por el discurso político y sentimentalista a favor de los menores de edad, quienes supuestamente con el plazo prescriptorio de dos años para la acción de cobro de

pensiones alimentarias quedan en indefensión, vulnerándose así el principio del interés superior del niño, niña y adolescentes consagrado en nuestra Constitución.

Así las cosas, se opina que incurrió en un grave error. Se reitera que a lo largo del debate se mencionó la existencia de la figura de la suspensión, la cual sirve como medio de protección para los menores cuando se encuentran bajo la patria potestad. Por lo que, realmente no se estaba vulnerando el interés superior del menor. Se entiende que se quiera aumentar un poco más el plazo ya que realmente se le había asignado el mínimo existente en el ordenamiento peruano, pero no se considera necesario uno extremadamente largo como 15 años, superando el tope de 10 años preexistente.

Por otro lado, se desacuerda con el argumento que dice que la designación de los plazos es una decisión política y, por lo tanto, arbitraria. Si bien quienes legislan fueron elegidos democráticamente y hay influencia política, ello no quiere decir que, al legislar, no deban seguir una adecuada técnica legislativa. Ello supone contar sustento jurídico necesario para tomar decisiones, lo cual no sucedió. En el congreso optaron por tomar una decisión apresurada, lo que los llevo a instaurar el exorbitante plazo prescriptorio, vigente hasta hoy en día.

Otro aspecto importante para criticar es el hecho de que también se mencionó a lo largo del debate que se debía tomar en cuenta que los alimentos también pueden recaer sobre mayores de edad. La situación de ambos grupos no se debe equiparar. Es entendible que, a nivel jurisprudencial, se haya venido promoviendo que se tenga especial consideración con los menores de edad, sin embargo, cuando se trata de beneficiarios mayores de edad la inacción o no cobro de dichas pensiones lleva a suponer que en realidad no tienen necesidad urgente de dicha suma para atender a sus necesidades, por lo que los alimentos podrían perder su razón de ser en dichos casos (Sokolich, 2014, p. 279). Así, la modificación a un plazo tan largo, sin haber tenido en cuenta ello podría ser contraproducente principalmente en estos últimos casos.

A partir de todo lo expuesto, es posible concluir que, realmente, no se ha contemplado de manera global las implicancias de establecer un plazo prescriptorio tan largo en el caso de la acción de cobro de pensiones alimenticias. Es por lo que el presente trabajo pretende ahondar un poco más en ello, y evaluar si es posible sostener una postura distinta a la de un plazo prescriptorio tan extenso como el que está vigente hoy en día, de 15 años.

Tras haber analizado el panorama nacional en la materia, se hace necesario salir del mismo y evaluar cómo es que ha sido regulado el plazo prescriptorio de la acción de cobro de pensiones alimenticias en otros países con un sistema jurídico similar al nuestro y advertir si hay algo que se puede rescatar de sus planteamientos para adoptar la postura más acertada

acerca de la materia y así formular un juicio acerca de la cuestión que sea válido para el contexto peruano.



Capítulo 4

Análisis comparativo de la prescripción de la acción de cobro de pensiones de alimentos

El Derecho peruano pertenece a la familia jurídica romanística, también conocida como el *Civil Law*. La familia romanística se ha extendido por todo el mundo, se estima que en más de 90 países. Resalta su presencia en todo el Derecho español, el cual, por obvias razones, influye en toda Iberoamérica, que también forman parte de esta familia (Sagástegui, 2010, p. 38). En consecuencia, los países seleccionados para el presente análisis micro comparativo son: España, Argentina y Colombia, todos pertenecientes a la misma familia, del *civil law*, lo cual, hace más factible el análisis comparativo.

4.1 Prescripción de la acción de cobro de pensiones de alimentos en España

La prescripción extintiva en España se encuentra regulada en el Título XVIII del libro cuarto del Código Civil español de 1889. Consta de 03 capítulos: el primero referido a disposiciones generales; el segundo referido a la prescripción del dominio y demás derechos reales; y, por último, el tercero referido a la prescripción de las acciones.

En lo que respecta al presente trabajo, interesa la regulación contenida en el capítulo tercero (prescripción de las acciones), el cual comprende del artículo 1961 al 1975. En específico, la prescripción de cobro de alimentos se encuentra regulada en el artículo 1966:

Artículo 1966. Por el transcurso de cinco años prescriben las acciones para exigir el cumplimiento de las obligaciones siguientes:

- 1.^a La de pagar pensiones alimenticias
- 2.^a La de satisfacer el precio de los arriendos, sean éstos de fincas rústicas o de fincas urbana
- 3.^a La de cualesquiera otros pagos que deben hacerse por años o en plazos más breves.

Siguiendo a Díez Picazo (2003, p. 213), el artículo citado recoge la denominada "prescripción quinquenal". Señala que esta tiene su origen histórico en Francia, quien la reguló en el artículo 2277 de su Código Civil de 1804. Dicho artículo establecía como regla general que prescribían a los cinco años los atrasos en el pago de obligaciones que debían cancelarse por años o en términos periódicos más cortos. Así, entre los supuestos expresamente mencionados, se encontraba sujeto a este tipo de prescripción el pago de los atrasos referidos a las pensiones de alimentos, pues estos se pagan de manera mensual.

Ahondando en el fundamento de la prescripción quinquenal, Díez Picazo (2003, p. 214) explica que este está íntimamente ligado a la condena de la usura y trata de impedir la capitalización, por lo que se trata de una norma inspirada en el *favor debitoris*. Ahonda en ello explicando que su objetivo es evitar que intencionalmente los acreedores dejen de reclamar las

prestaciones durante un tiempo con el fin de que se genere una única deuda acumulada de mayor importe, la cual puede conducir a elevadas demandas judiciales y el embargo de los bienes de sus deudores dejándoles en la ruina al no estar dentro de sus posibilidades cancelar la exorbitante deuda, a diferencia del pago distanciado y periódico de las pequeñas sumas acordado inicialmente, lo cual es algo que cabe dentro de las posibilidades económicas del deudor.

De la explicación de Díez Picazo se desprende un argumento a favor de los plazos prescriptorios relativamente breves cuando se trata de pagos periódicos (ni tan corto ni excesivamente largo), puesto que en estos casos lo usual es que ante el retraso en el pago corran intereses, si el plazo prescriptorio es largo el resultado final sería una significativa cantidad en intereses, lo cual perjudicaría al deudor si hay mala fe de parte del acreedor. Sin embargo, no queda fuera la posibilidad de que la prescripción se preste para una mala *praxis* por parte de los deudores, quienes ven en ella un medio para liberarse de sus deudas. Así las cosas, en sí puede darse una mala *praxis* de ambas partes de la relación jurídica.

Pese a lo anterior, se considera razonable el fundamento de la prescripción quinquenal, pues, se entiende que con ella se incentiva a ambas partes a no caer en la inercia. El acreedor se verá incentivado a ejercitar la acción de cobro dentro de un plazo razonable, y al deudor tampoco le conviene dejar de pagar puesto que de todas formas dentro del plazo correrán los intereses que incrementarán su deuda.

Por otro lado, cabe preguntarse cómo es que corre el plazo prescriptorio en el ordenamiento jurídico español. El artículo 1969 del código *in comento* da cuenta de ello: "El tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse". Dicha disposición debe concordarse con el artículo 1971, que dispone que: "El tiempo de la prescripción de las acciones para exigir el cumplimiento de obligaciones declaradas por sentencia comienza desde que la sentencia quedó firme", ello porque lo usual es que las pensiones alimenticias sean fijadas por un juez tras un juicio de alimentos, el cual culmina con una sentencia firme.

Pese a ello, ya se sabe que el plazo prescriptorio no corre en todos los casos de manera lineal. Así, el código civil español contempla la figura de la interrupción del artículo 1973 al 1975. De esta manera, son 03 las causas de interrupción de la prescripción de acuerdo con el artículo 1973: a) por su ejercicio ante los Tribunales, b) por reclamación extrajudicial del acreedor y c) por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor. Cabe mencionar, además, que las presentes causales son *numerus clausus* (Díez Picazo, 2003, p. 138).

Finalmente, cabe preguntarse por la posibilidad de la figura de la suspensión del plazo prescriptorio. Tras revisar la normativa, es posible notar que no se hace referencia a ella. Al respecto Díez-Picazo (2003, p. 142) expone:

Nuestro Código, no conoce con carácter general la figura de la suspensión de la prescripción. Con carácter excepcional y en atención a determinadas circunstancias concretas, algunas leyes especiales han concedido esta suspensión.

(...) No hay, pues, en nuestro Derecho positivo, causas generales de suspensión de la prescripción. No lo es la guerra, con carácter general, como no lo es tampoco la imposibilidad individual de ejercicio del derecho. No suspenden la prescripción ni la incapacidad, ni la ausencia del titular. Tampoco lo es la yacencia del patrimonio del cual el derecho prescrito o en prescripción forma parte.

De lo citado anteriormente, se denota que en el ordenamiento jurídico español no se cuenta con la figura de la suspensión, el plazo prescriptorio corre para todos por igual desde el momento en que es exigible el derecho, en específico, en el caso de pensiones alimenticias, desde que hay una sentencia firme, y solo puede ser objeto de interrupción por las causas establecidas por ley.

4.2 Prescripción de la acción de cobro de pensiones de alimentos en Argentina

En Argentina la prescripción está regulada en el Código Civil y Comercial Argentino, en vigencia desde el 1 de agosto de 2015 (ley 27.077), en su Libro sexto: "Disposiciones comunes a los derechos", Título I: "prescripción y caducidad". Dicho título cuenta con cuatro capítulos. En lo que a este trabajo respecta, interesa el segundo capítulo, que regula la prescripción liberatoria. En su sección segunda, que comprende los artículos 2560 al 2564, trata específicamente sobre los plazos.

Así, los plazos de prescripción liberatoria en Argentina pueden clasificarse en dos tipos: ordinarios o especiales (López, 2015, p. 547). El artículo 2560 consigna 5 años como plazo ordinario y especifica que se aplicará "excepto que esté previsto uno diferente en la legislación local".

En el caso de la acción de cobro de alimentos, se le puede enmarcar dentro de uno de los plazos especiales previstos en el artículo 2562, el cual consigna lo siguiente:

Artículo 2562. Prescriben a los dos años:

- a) el pedido de declaración de nulidad relativa y de revisión de actos jurídicos;
- b) el reclamo de derecho común de daños derivados de accidentes y enfermedades del trabajo;

- c) el reclamo de todo lo que se devenga por años o plazos periódicos más cortos, excepto que se trate del reintegro de un capital en cuotas;
- d) el reclamo de los daños derivados del contrato de transporte de personas o cosas;
- e) el pedido de revocación de la donación por ingratitud o del legado por indignidad;
- f) el pedido de declaración de inoponibilidad nacido del fraude.

Tras la lectura del presente artículo se entiende que a la acción de cobro de alimentos le corresponde un plazo prescriptivo de dos años porque se enmarca en el inciso c) al tratarse de una prestación que se paga de forma periódica, en específico, de manera mensual.

Además del plazo, es importante resaltar cómo opera la prescripción. Al respecto, el Artículo 2534 del Código Civil y Comercial Argentino establece que "la prescripción opera a favor y en contra de todas las personas, excepto disposición en contrario". Siguiendo a López (2015, p. 546), las excepciones al presente principio deben estar consagradas en normas específicas que detallen el supuesto concreto por el cual no corre el término prescriptivo y durante qué periodo, ello pues no es posible que se detenga su cómputo de forma indeterminada.

Así, se entiende que lo que quiere decir es que la prescripción se aplica a todos por igual, salvo casos previstos por ley. Teniendo en cuenta que los alimentos se pueden dar tanto para personas mayores de edad, así como para menores de edad, es importante detenerse en este punto, ya que existen supuestos de interrupción y suspensión en la legislación argentina aplicables a algunos de los posibles beneficiarios de la pensión alimenticia que afectarían el modo en que "corre la prescripción".

De dichos supuestos, se considera pertinente resaltar el artículo 2543 inciso c) del código in comento, que establece que el curso de la prescripción se suspende: "entre las personas incapaces y con capacidad restringida y sus padres, tutores, curadores o apoyos, durante la responsabilidad parental, la tutela, la curatela o la medida de apoyo". El presente supuesto se justifica, siguiendo a López (2015, p. 565), en que se está protegiendo a los incapaces, de otro modo, sus intereses correrían peligro al estar en manos de quienes los tienen a su cargo y sin la posibilidad de que al superar su incapacidad no puedan revisar o revertir ninguna de las medidas tomadas en su nombre, al estar prescriptas las acciones que permitirían lograr aquello.

Se trajo a colación lo anterior pues los casos más comunes de asignación de pensiones de alimentos son a menores de edad y están justamente enmarcados dentro de este supuesto. Esto es importante ya que de por sí el plazo de prescripción en Argentina es corto, de 02 años, y si quien tiene a cargo al menor no ejercita la acción es bueno que se tenga presente que el beneficiario al cumplir la mayoría de edad aún tiene oportunidad para hacerlo debido a que el plazo se encontraba suspendido en su favor.

4.3 Prescripción de la acción de cobro de pensiones de alimentos en Colombia

La prescripción en el Código Civil Colombiano se encuentra regulada en el Título XLI y la prescripción extintiva es tratada específicamente en el Capítulo III, denominado: "de la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales". Como ya se ha visto, la acción de cobro de pensiones alimenticias se enmarca en las acciones ejecutivas. El artículo 2536 del presente código establece que las acciones ejecutivas prescriben a los cinco años.

Lo que llama la atención de la legislación colombiana es el modo en que está regulada la figura de la suspensión de los plazos prescriptorios. Así, el Código Civil Colombiano en su artículo 2541 la regula de la siguiente forma:

Artículo 2541. La prescripción que extingue las obligaciones se suspende en favor de las personas enumeradas en el número 1º. del artículo 2530. Transcurridos 10 años no se tomarán en cuenta las suspensiones mencionadas, en el inciso precedente.

Acorde al presente artículo, concordado con el artículo 2530, nuevamente nos encontramos con que la figura de la suspensión se da a favor de los menores y, en general, a quienes se encuentran bajo tutela o curaduría. Lo cual es importante respecto al tema que nos atañe, pues, "con esta perspectiva, se estima prudente no dejar al arbitrio de los representantes legales la reclamación del crédito" (Castro de Cifuentes, 2021). Así, los menores de edad y las personas con alguna discapacidad beneficiarios de pensiones alimenticias ostentan una especial protección en el ordenamiento jurídico colombiano ante la posible negligencia de quienes los tienen a su cargo.

Entonces, en Colombia aún podrán ejercitar la acción de cobro de alimentos a partir de que cumpla el menor la mayoría de edad o la persona con discapacidad la supere, pues a partir de ese momento recién se computará el plazo prescriptorio. En los demás casos, es decir, en casos en que los beneficiarios de la pensión de alimentos fueran personas mayores de edad se computa el plazo de manera común a menos que se de algún otro supuesto de suspensión o interrupción contemplado en la ley. Pero en ello no se ahondará en el presente trabajo.

Sin embargo, lo más resaltante del artículo in comento es que establece que la suspensión no puede durar más de 10 años. Nótese que, el plazo máximo que puede durar la suspensión aplica inclusive cuando se trata de menores de edad, lo cual, se observa, constituye una disposición particular del ordenamiento jurídico colombiano.

A continuación, un ejemplo que facilitará la comprensión del presente precepto:

En el año 2000, cuando María tenía 02 años, tras su madre interponer una demanda de alimentos, se dictó una sentencia que fijaba una pensión alimenticia mensual a su favor. Su padre no pagó puntualmente las pensiones y no supieron de él durante mucho tiempo. Sin

embargo, en 2014, cuando María aún era menor de edad con 16 años, volvió a aparecer. Ante dicha situación, María y su madre decidieron intentar cobrar las pensiones devengadas interponiendo una acción de cobro de pensiones alimenticias.

Iniciado el proceso, el padre de María interpuso una excepción de prescripción. Sin embargo, dicha excepción no fue amparada porque, según la normativa colombiana, el plazo prescriptorio estuvo suspendido a favor de María por un máximo de 10 años, ello quiere decir que el plazo prescriptorio recién empezó a computarse en el año 2010 y es de cinco años. En consecuencia, la prescripción recién se configuraría en 2015 y en virtud de ello María aún estaba a tiempo para cobrar las pensiones devengadas con ayuda de su madre.

4.4 Análisis de las semejanzas y diferencias evidenciadas entre la regulación de la prescripción de la acción de cobro de pensiones de alimentos en Perú y de los países abordados

A partir de los apartados precedentes se procederá a realizar el análisis comparativo de la prescripción de la acción de cobro de alimentos en los ordenamientos jurídicos abordados.

4.4.1 Comparación del marco normativo en general

En primer lugar, se considera pertinente iniciar la comparación a nivel del marco normativo. Se observa que tanto en España; Argentina y Colombia la prescripción extintiva se encuentra regulada de manera unitaria. Con unitaria nos referimos a que están reguladas en un mismo libro. Resalta, en esta técnica legislativa, el que en su regulación cuentan con un capítulo de disposiciones comunes a ambas y luego proceden con capítulos específicos para cada una de ellas, pues evidentemente presenta cada una sus particularidades.

En específico, estos países tienen influencia del Código Civil francés, principal exponente de la "tesis unitaria de la prescripción". La presente tesis considera a ambos tipos como "dos lados de una misma moneda" (Giorgi, como se cita en García & Montt, 2019, p. 235).

Por otro lado, el Código Civil peruano regula ambas figuras en libros separados. En particular, nuestro Código Civil sigue la tesis dualista, la cual considera como una mejor técnica legislativa su regulación de manera separada en virtud de que resaltan más sus distinciones que sus elementos comunes. A la presente tesis también se encuentran adheridos el Código Civil alemán, el suizo, y el italiano (García y Montt, 2019, p. 236).

En lo que respecta a ambas tesis, unitaria y dualista, se considera interesante para reflexionar sobre el tema la opinión de Domínguez, citada en García & Montt (2019, p. 236), quien expresa que llevar al extremo tanto la teoría unitaria como la dualista no tiene sentido. A

nuestro modo de ver, tanto España; Argentina y Colombia tienen influencia de la teoría dualista pero matizada, pues no se puede identificar plenamente a ambos tipos de prescripción.

Por otro lado, Perú, cuenta con una regulación diferenciada pero tampoco se llega al extremo de negar que no tienen elementos comunes, pese a no estar regulados expresamente en un capítulo de nuestra legislación, ya que ello se torna innecesario porque ambos tienen ámbitos distintos de aplicación. En particular, se está conforme con la regulación diferenciada, puesto que permite que la regulación de cada una de las figuras sea más rigurosa, especializada y clara.

4.4.2 Comparación de los plazos prescriptivos designados a la acción de cobro de pensiones de alimentos

En lo que respecta a plazos, acorde con la Tabla 8, Perú es el país cuyo ordenamiento jurídico designa el plazo más extenso de todos, 15 años. Luego, en orden descendente, siguen España y Colombia con un plazo de 5 años y por último Argentina con un plazo de 02 años.

Tabla 8

El plazo prescriptivo de la acción de cobro de alimentos en el ordenamiento jurídico peruano; español; argentino y colombiano

Perú	España	Colombia	Argentina
15 años (Artículo 2001, inciso 5)	5 años (Artículo 1966, inciso 1)	5 años (Artículo 2536)	2 años (Artículo 2562, inciso c)

Como ya se ha mencionado anteriormente, llama la atención que en Perú se haya optado por realizar una modificación legislativa tan extrema. Pues, pasamos de un plazo de 02 años (como en Argentina actualmente) a 15 años. En particular nos convence más el plazo prescriptivo vigente en España y Colombia, que establece un plazo de 5 años. Como ya se vio, su fundamento radica en que se trata de prestaciones que se deben de pagar de manera periódica, en consecuencia, requieren de un plazo ni tan largo, ni tan corto para poder garantizar valores como la seguridad jurídica, es decir no deudas eternas, principalmente en favor del deudor, y a la vez da oportunidad suficiente al acreedor para cobrar.

4.4.3 Comparación de la regulación de la figura de la suspensión en la prescripción extintiva

Finalmente, se consideró pertinente tocar este tema porque muchos de los debates en torno al plazo prescriptivo de la acción de cobro de pensiones de alimentos se han dado porque se considera que los plazos "cortos" atentan contra el interés superior del menor. En Perú, ya quedó demostrado que ello fue una de las razones principales por las cuales se suscitó el debate y desembocó finalmente en la reforma legislativa que extendió el plazo a 15 años. Sin embargo,

se sigue sosteniendo que la solución a dicha desprotección ya existía, y es la figura de la suspensión.

Así, como se observa en la Tabla 9, a nivel de derecho comparado, esta figura también está presente en el ordenamiento argentino y colombiano, pero no en el español.

Tabla 9

Regulación de la figura de la suspensión en el ordenamiento jurídico peruano; español; argentino y colombiano

Perú	España	Argentina	Colombia
Si (Artículo 1994)	No está regulada	Si (Artículo 2543)	Si, pero con un plazo máximo de 10 años (Artículo 2541)

Claramente, en el ordenamiento español, son más severos ante la negligencia, indistintamente de si se trata de beneficiarios menores de edad. En ese sentido, en este último caso, se considera que se estaría dando un mensaje firme a los padres que tienen a cargo el cobro de pensiones alimenticias de sus menores hijos sobre que deben cobrarlas a tiempo. Ello con el fin de asegurar que dichas pensiones cumplan con su fin: satisfacer las necesidades inmediatas y urgentes de los beneficiarios y que a su vez se supone que el obligado está en plena capacidad de pagar en dicho momento, ya que para su fijación no solo se tiene en cuenta el estado de necesidad del menor sino también la capacidad económica del llamado a prestarlos.

En lo que respecta a los ordenamientos que sí la contemplan, se observa que en Argentina funciona de la misma forma que en Perú. Es decir, se suspende el plazo prescriptorio en los supuestos determinados por ley, entre los que se ha resaltado el de menores de edad y personas con discapacidad, y se reanuda al cese de dicha situación o estado. Sin embargo, cabe resaltar que, en Colombia, la figura de la suspensión presenta una particularidad, y es que solo puede operar por un máximo de 10 años. Ello resulta interesante, debido a que, a mi modo de ver, constituye también otro modo de incentivar el cobro oportuno de las pensiones devengadas y garantiza así en mayor grado la seguridad jurídica.

Con todo lo expuesto hasta ahora, se busca resaltar que, gracias a la figura de la suspensión, se tiene un amplio margen de tiempo para poder cobrar la pensión alimenticia. Así, se considera que esta figura se constituye como una garantía para los grupos que merecen especial protección en estos casos, que son principalmente menores y personas con discapacidad. Para que se entienda mejor ello se expondrá un ejemplo aplicado al caso peruano:

La madre de un menor reclama alimentos y obtiene una pensión a favor de su menor hijo de un año de 200 soles. En aplicación de la normativa peruana, el plazo prescriptorio de 15

años quedará suspendido hasta que el niño cumpla los 18 años (mayoría de edad). Por lo que durante 18 años puede cobrarse cualquiera de las pensiones alimenticias devengadas sin problema. Inclusive si no cobrara ninguna, cuando el menor cumpla 18 años, a partir de ese momento, según la legislación vigente tendrá 15 años más para cobrar las otras devengadas.

Así las cosas, se considera que el plazo prescriptorio establecido en el ordenamiento jurídico peruano llama a la reflexión por ser excesivamente largo y especialmente porque, a partir del presente análisis comparativo, se ha probado que existen diversas opciones para regular el plazo prescriptorio con un plazo no tan largo, lo cual permite la prevalencia de la seguridad jurídica, pero sin dejar de lado las garantías debidas a los acreedores de las pensiones alimenticias que sean especialmente vulnerables.



Conclusiones

Primero. - En concordancia con la doctrina, se respalda la relevancia de la institución jurídica de los alimentos, pues busca la plena vigencia de la solidaridad familiar cuando determinada persona está en un estado de necesidad. Ello es natural, teniendo en cuenta que el ser humano, en todas las etapas de su vida, no es autosuficiente, pero por ser un ser social tiene la posibilidad de sobrevivir gracias a la interacción con sus semejantes en dichos momentos de su vida.

Segundo. - Se dejó en claro la distinción entre el derecho a alimentos de su forma de materialización, la pensión alimenticia. Dicha distinción importa debido a que el derecho a pedir alimentos es imprescriptible, lo cual implica que siempre se podrá interponer una acción para pedirlos, claro está, cumpliendo con los presupuestos especificados por la norma para que realmente exista el derecho a ellos. Sin embargo, las pensiones alimenticias no lo son, en específico existe un plazo para interponer una acción para su cobro una vez concedidas por un juez en una sentencia. Así, si no se cobran oportunamente dentro del plazo, prescriben, y, si bien aún se puede interponer una acción de cobro, quedará a discreción del deudor si acceder a su pago o interponer la excepción de prescripción de la acción, lo cual lo eximiría de dicha obligación en virtud del paso del tiempo.

Tercero. - Se concuerda con la doctrina en que la figura de la prescripción fue concebida para asegurar el orden público y proveer seguridad jurídica. Así, los plazos prescriptorios tienen la finalidad de evitar las deudas eternas y cuando hay de por medio intereses evitar deudas exorbitantes e incluso la misma capitalización de los intereses. Ello, especialmente, cuando se trata de obligaciones periódicas, como es el caso de las pensiones alimenticias, siguiendo a autorizada doctrina española. Así, el que la acción de cobro de una pensión alimenticia esté sujeta a prescripción, tras lo expuesto, a nuestro parecer es acorde a derecho, específicamente al principio de seguridad jurídica.

Cuarto. - Otra razón por la cual se sostiene que la acción de cobro de pensiones alimenticias debe estar sujeta a un plazo prescriptorio es para procurar que cumplan con su finalidad. Los alimentos buscan satisfacer necesidades urgentes de los alimentistas, no son una manera de enriquecerse. En consecuencia, su cobro oportuno debe incentivarse y se considera que la prescripción es el medio idóneo para lograr ello.

Quinto. - Teniendo en cuenta la importancia de la aplicación de la figura de la prescripción a la acción de cobro de pensiones alimenticias, se ha demostrado la necesidad de contar con un plazo proporcionado aplicable, para que así se puedan alcanzar los fines de ambas

instituciones de manera armónica: orden público, seguridad jurídica y la satisfacción de las necesidades de los alimentistas mediante el cobro efectivo de sus pensiones.

Sexto. - Tanto a nivel jurisprudencial, como en el discurso de los legisladores, se planteó un aparente conflicto entre los fines de la prescripción y la protección que se debería otorgar a los beneficiarios de las pensiones alimenticias, inclusive, hubo quienes se centraron exclusivamente en el supuesto de los beneficiarios menores de edad y ello también fue un error. Se afirma aquello puesto que ya existía una forma de armonizar ambos fines: la correspondiente aplicación de la figura de la suspensión, la cual opera no computando el plazo prescriptorio en casos en los que se amerita una discriminación positiva, como es el caso de los menores de edad y personas con discapacidad, principalmente, pero no de manera indefinida, sino solo hasta que superen dicha condición que los pone en una condición de especial vulnerabilidad.

Séptimo. – Debido a todo lo anterior, se expresa la necesidad de modificar el plazo de prescripción de la acción de cobro de alimentos veinte porque es exagerado. Ello porque es aplicable a todos los posibles beneficiarios de las pensiones de alimentos, y como ya se explicó, puede ser contraproducente a los fines de ambas instituciones.

Octavo. - Finalmente, se considera que un plazo realmente proporcional sería 5 años, como en España y Colombia. Es un plazo intermedio, que da un lapso suficiente para poder interponer una acción de cobro y que también insta a pagar al deudor alimentario moroso, ya que de todas formas corren intereses en su contra durante dicho plazo. Por otro lado, también podría considerarse poner un límite temporal a la suspensión del plazo prescriptorio, como en Colombia. Con ello, a mi parecer, no se estaría yendo en contra del interés superior del menor, todo lo contrario, se instaría a quienes lo tienen a cargo a desplegar todos sus esfuerzos por cobrar las pensiones alimenticias de manera oportuna y que no las pierdan.

Referencias

- Aguilar, B. (2016). Las necesidades económicas del acreedor alimentario como uno de los criterios a tomar en cuenta para fijar la prestación alimentaria. En *Claves para ganar los procesos de alimentos* (pp. 9-26). Gaceta Jurídica.
- Ariano, E. (2020). *Código Civil Comentado* (Cuarta ed., Vol. Tomo X). Gaceta Jurídica S.A.
- Canales, C. (2013). *Criterios en la determinación de la pensión de alimentos en la jurisprudencia* (Primera ed.). Gaceta Jurídica.
- Carrión, J. (2004). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Editora Jurídica Grijley.
- Castro de Cifuentes, M. (2021). La prescripción extintiva. En *Derecho de las obligaciones. Con propuestas de modernización* (Segunda ed., Vol. Tomo IV, pp. 507–547). Ediciones Uniandes. [https://doi.org/https://doi.org/10.15425/2017.555](https://doi.org/10.15425/2017.555)
- Chunga, C. (2020). Derecho de Familia (Segunda Parte). En *Código Civil Comentado* (Cuarta ed., Vol. Tomo III, pp. 165-170). Gaceta Jurídica.
- Cieza, J. (2016). Sobre la modificación del plazo prescriptorio en materia alimentaria. En *Claves para ganar los procesos de alimentos. Un enfoque aplicativo de las normas, la doctrina y la jurisprudencia* (Primera ed., pp. 27-59). Gaceta Jurídica S.A.
- Comisión de Justicia y Derechos Humanos. (2013). *Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos recaído en los Proyectos de Ley 933/2011-CR y 1902/2012-CR*.
- Comisión de la Mujer y Familia. (2013). *Dictamen por unanimidad de la Comisión de la Mujer y Familia*.
- Congreso de la República. (2014). *Diario de los Debates - Segunda Legislatura Ordinaria de 2013 - Tomo I*.
- Cornejo, H. (1988). *Derecho Familiar Peruano: Vol. II (7a ed.)*. (Sétima ed., Vol. II). Librería Studium.
- Diéz Picazo, L. (2003). *La prescripción extintiva en el Código Civil y en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo* (Primera ed.). Civitas.
- Franciskovic, B. (2017). Prescripción de pensiones alimenticias. Comentario al Pleno Jurisdiccional Nacional de Familia (Ica, 11 y 12 de noviembre de 2011). En *Los plenos civiles vinculantes de las cortes superiores. Análisis y comentarios críticos de sus reglas* (Primera ed., pp. 223-238). Gaceta Jurídica S.A.
- García, J., y Montt, C. (enero de 2019). La prescripción extintiva en del Derecho Civil chileno y español: Revaluación de criterios doctrinales y propuestas. *Revista de Derecho Universidad del Desarrollo*.
- Gayo. (1985). *Instituciones* (Primera ed.). Editoria Civitas, S.A.

- Gómez, A. (2016). Derecho de alimentos para el mayor de edad. En *Claves para ganar los procesos de alimentos. Un enfoque aplicativo de las normas, la doctrina y la jurisprudencia* (Primera ed., pp. 125-138). Gaceta Jurídica S.A.
- López, M. (2015). *Derecho de las obligaciones. Análisis exegetico del nuevo Código Civil y Comercial* (Primera ed., Vol. II). Buenos Aires: Editorial de Montevideo.
- Plácido, A. (2001). *Manual de Derecho de Familia* (Primera ed.). Gaceta Jurídica.
- Pleno Jurisdiccional Nacional de Familia. (2011).
- Rubio, M. (1987). *Prescripción, Caducidad y otros conceptos en el nuevo Código Civil*. Fundación M.J Bustamante De la Fuente.
- Rubio, M. (1989). *Prescripción y Caducidad. La extinción de acciones y derechos en el Código Civil*. Pontificia Universidad Católica del Perú - Fondo Editorial.
- Sagástegui, P. (2010). *Derecho Comparado*. Grijley.
- Sokolich, M. (2014). El nuevo plazo de prescripción que proviene de las pensiones alimenticias. En *Patria potestad, tenencia, alimentos* (Primera ed., pp. 267-280). Gaceta Jurídica S.A.
- Varsi, E. (2011). *Tratado de Derecho de las Familias. Derecho familiar patrimonial. Relaciones supletorias y de amparo familiar* (Segunda ed.). Editorial Gaceta Jurídica.
- Varsi, E. (2021). *Tratado del derecho de la prescripción y la caducidad*. Universidad de Lima. Fondo Editorial.
- Vidal, F. (1988). *La prescripción y caducidad en el código civil peruano*. Cultural Cuzco S.A.
- Vidal, F. (2020). *Código Civil Comentado* (Vol. Tomo X). Gaceta Jurídica S.A.

Lista de jurisprudencia

Acta del Pleno Jurisdiccional Distrital de Huánuco en materias de Familia y Civil (octubre de 2011).

Casación N°2971-2017 (2017).

Expediente N°02132-2008-PA/TC (9 de mayo de 2011).

